

**PODER JUDICIAL**  
**TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO**  
**PENAL**  
**LINARES**

**CONTRA : EMERSON ISMAEL MÁRQUEZ MARCHANT.**  
**DELITO : CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER**  
**OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR CON RESULTADO**  
**DE MUERTE, LESIONES GRAVES, LESIONES MENOS GRAVES**  
**Y DAÑOS.**

**R. U. C. : N° 2100000673-1.**  
**R. I. T. : N° 135-2021.**

---

Linares, dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTO:**

Que, los días dos, tres y seis de diciembre del presente año ante la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los Jueces don Cristian Adriazola Jeria, quien presidió, don Gabriel Felipe Ortiz y doña Scarlet Gisela Quiroga Jara, se desarrolló audiencia de juicio oral en causa RIT N° 135-2021; RUC N° 2100000673-1, seguida contra **EMERSON ISMAEL MÁRQUEZ MARCHANT**, cédula nacional de identidad N°12.373.862-4, nacido en Colbún el 29 de agosto de 1973, de 48 años de edad, estudios básicos completos, obrero de montaje de maquinarias de minería, casado, domiciliado en Sector RABONES S/N°, sector la cancha, comuna de Colbún, representado por los defensores privados don Emilio Muñoz Barriga y don Gonzalo Ferrada Molina. Intervinieron como acusadores el Ministerio Público a través de la fiscal doña Carmen Caamaño Rojas y como querellante y acusador particular el abogado Camilo Bahamondes Oses en representación de don Víctor Segundo Sánchez Alarcón y Carla Antonia Molina Parra. Todos los letrados con domicilio y forma de notificación establecidos en forma previa en el Tribunal.

**OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Acusación.**- Que los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, son aquellos contenidos en el auto de apertura de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Juez de Garantía de Linares, cuyo contenido es del siguiente tenor: *“Con fecha 01 de enero del año*

2021, aproximadamente a las 21:40 hrs., en la vía pública de Linares, el imputado EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT, conduciendo en estado de ebriedad, con al menos 1,54 grs. por mil de alcohol en la sangre, y sin contar con licencia de conducir la camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, placa patente BYFL 23, por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, próximo al KM 17,800, en dirección al oriente, con sus capacidades psicomotoras ( perceptivas y reactivas) disminuidas por su estado de ebriedad, pierde el control y maniobrabilidad del móvil que conduce, desviando su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando con parte de su estructura las líneas del eje central segmentada, colisionando con el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, placa patente RB 3058, conducido por don Cristian Eduardo Sánchez Ríos, que lo hacía por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, a la misma altura, en dirección al poniente. Luego por proyección , el automóvil marca Chevrolet vuelca y choca. Producto de esta colisión resulta fallecido Don Cristian Sánchez Ríos, por anemia aguda secundaria a trauma torácico cerrado complicado, traumatismo cervical abierto, polifracturas y policontusiones. Por otra parte, resultan lesionados los pasajeros del mismo automóvil Chevrolet:

1.- Ainhara Alejandra Tolosa Molina, de 9 meses de edad, con Traumatismo encéfalo craneano grave, fracturas fronto parieto temporal izquierda, hemorragia subaracnoidea Fischer IV, neumoencefalo, edema cerebral, fractura femur izquierdo distal no desplazada, síndrome convulsivo post traumatismo encéfalo craneano, infarto biparietal y bitemporal, fractura mastoidea izquierda, encefalopatía hipóxico isquémica severa. Lesiones de carácter grave, con secuelas funcionales neurológicas severas en evolución, que sin socorros médicos oportunos y eficaces, pudo peligrar su vida.

2.- Damaris Antonella Molina Parra, de 11 años de edad, con herida en colgajo, que se extiende en región frontal de forma oblicua hasta párpado de ojo izquierdo, mide 10 cm. LESIÓN DE MEDIANA GRAVEDAD, CON TIEMPO DE SANACIÓN DE 16 A 30 DÍAS, CON SECUELAS ESTÉTICAS QUE REQUIEREN TRATAMIENTO ESPECIALIZADO POR CIRUGÍA PLÁSTICA Y/O DERMATOLOGÍA PARA SU ATENUACIÓN.

3.-KIARA IVON MOLINA PARRA, DE 14 AÑOS DE EDAD, CON POLITRAUMATISMO, HEMATOMAS Y TRAUMA, LESIONES DE CARÁCTER LEVE, CON TIEMPO DE SANACIÓN INFERIOR A 14 DÍAS.

4.- SCOTT ALEJANDRO SÁNCHEZ PARRA, DE 9 AÑOS, CON CONTUSIÓN EN ZONA FRONTAL, AUMENTO DE VOLUMEN Y SENSIBILIDAD EN TOBILLO Y PLANTA DE PIE IZQUIERDO Y AUMENTO DE VOLUMEN EN

ZONA OCCIPITAL, LESIONES DE MEDIANA GRAVEDAD, CON TIEMPO DE SANACIÓN APROXIMADO DE 14 DÍAS, CON SECUELAS ESTÉTICAS CORPORALES Y FUNCIONALES.

5.- MARISOL ELENA PARRA URRUTIA, CON CONTRACTURA MUSCULAR LUMBAR DERECHA, TRES LESIONES PUNTIFORMES TIPO ERITEMA DE 5 MM DE DIÁMETRO EN REGIÓN DORSAL CENTROLUMBAR, EQUIMOSIS EN PIERNA IZQUIERDA, LESIONES DE CARÁCTER LEVE CON TIEMPO DE SANACIÓN INFERIOR A 14 DÍAS.

6.- FRANCISCA ALEJANDRA VÁSQUEZ SEPÚLVEDA, CON DISMINUCIÓN DE AMPLITUD DE MOVIMIENTO EN HOMBRO DERECHO, FRACTURA EN INCISIVO SUPERIOR, EQUIMOSIS 2 LINEALES, HERIDA ISOCRÓMICA EN DEDO ANULAR DERECHO, LESIONES DE MEDIANA GRAVEDAD, CON TIEMPO DE SANACIÓN DE 16 A 30 DÍAS.

7.- VICTOR ALEJANDRO SÁNCHEZ RIOS, CON DOS HERIDAS EN REGIÓN FRONTAL MEDIA, IRREGULARIDAD OSEA EN EL TABIQUE NASAL, LESIONES LEVES, CON TIEMPO DE SANACIÓN MENOR A 14 DÍAS, CON SECUELAS ESTÉTICAS FACIALES QUE AMERITAN TRATAMIENTO ESPECIALIZADO.

POR OTRA PARTE EL AUTOMÓVIL PLACA PATENTE RB 3058, DE PROPIEDAD DE VICTOR SEGUNDO SÁNCHEZ ALARCÓN, RESULTÓ CON DAÑOS DE CONSIDERACIÓN EN TODA SU ESTRUCTURA.”

Que para el Ministerio Público estos hechos constituyen el delito de CONDUCCION ESTADO DE EBRIEDAD, SIN LICENCIA, CON RESULTADO DE MUERTE, LESIONES GRAVES GRAVISIMAS, GRAVES, MENOS GRAVES, LEVES y DAÑOS, prescrito y sancionado en el artículo 196 de Ley de Tránsito N°18290 y artículo 75 del Código Penal. El hecho se encuentra consumado y el imputado ha participado como autor conforme lo prescribe el art. 15 N° 1 del Código Penal.

Asimismo, señala el ente persecutor que respecto del acusado concurre circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior, contemplada en art. 11 N° 6 del Código Penal.

En mérito de lo anterior, requiere se condene al acusado considerando la existencia de un concurso ideal de delitos, solicita que se imponga al acusado la pena principal de 7 años y 183 días de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso de la camioneta placa patente BYFL.23-9, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos

e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y la condena al pago de las costas.

Por su parte la querellante presenta acusación particular en los siguientes términos:

**LOS HECHOS:**

“Con fecha 01 de enero del año 2021, aproximadamente a las 21:40 hrs., en la vía pública de Linares, el imputado EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT, conduciendo en estado de ebriedad, con al menos 1,54 grs. por mil de alcohol en la sangre, y sin contar con licencia de conducir la camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, placa patente BYFL 23, por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, próximo al KM 17,800, en dirección al oriente, con sus capacidades psicomotoras ( perceptivas y reactivas) disminuidas por su estado de ebriedad, pierde el control y maniobrabilidad del móvil que conduce, desviando su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando con parte de su estructura las líneas del eje central segmentada, colisionando con el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, placa patente RB 3058, conducido por don Cristian Eduardo Sánchez Ríos, que lo hacía por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, a la misma altura, en dirección al poniente. Luego por proyección, el automóvil marca Chevrolet vuelca y choca. Producto de esta colisión resulta fallecido Don Cristian Sánchez Ríos, por anemia aguda secundaria a trauma torácico cerrado complicado, traumatismo cervical abierto, polifracturas y policontusiones. Por otra parte, resultan lesionados los pasajeros del mismo automóvil Chevrolet: entre ellas Ainhara Alejandra Tolosa Molina, de 9 meses de edad, con Traumatismo encéfalo craneano grave, fracturas fronto parieto temporal izquierda, hemorragia subaracnoidea Fischer IV, neumoencefalo, edema cerebral, fractura fémur izquierdo distal no desplazada, síndrome convulsivo post traumatismo encéfalo craneano, infarto biparietal y bitemporal, fractura mastoidea izquierda, encefalopatía hipóxico isquémica severa. Lesiones de carácter grave, con secuelas funcionales neurológicas severas en evolución, que sin socorros médicos oportunos y eficaces, pudo peligrar su vida. Y Además el vehículo conducido por la víctima resultó con daños de consideración y el acusado se baja inmediatamente de su vehículo y huye del lugar sin dar cuenta de dicho accidente a la autoridad policial más cercana.”

**Calificación jurídica, grado de desarrollo del delito y participación:**

Los hechos anteriormente descritos configuran los siguientes delitos:

1.-Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando muerte en contra de Cristian Eduardo Sánchez Ríos tipificado y sancionado en el

artículo 196 de la Ley de Tránsito en relación al artículo 209 del mismo cuerpo legal.

2.- Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando y lesiones graves gravísimas en contra de la menor de edad Ainhara Alejandra Toloza Molina. tipificado y sancionado en el artículo 196 de la Ley de Tránsito en relación al artículo 209 del mismo cuerpo legal.

3.- Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando daños tipificado y sancionado en el artículo 196 de la Ley de Tránsito en relación al artículo 209 del mismo cuerpo legal.

4.- No dar cuenta de accidente de Tránsito con resultado de muerte y lesiones graves gravísimas del artículo 195 inciso 3° ley 18.290 de Tránsito.

#### **GRADO DE DESARROLLO DEL DELITO:**

Los delitos materia de esta acusación particular y atendido el mérito de los hechos descritos, el grado de desarrollo de los delitos ya referidos corresponde al de CONSUMADO.

#### **GRADO DE PARTICIPACION ATRIBUIDA:**

Al acusado se le atribuye participación punible en la calidad de AUTOR. Lo anterior, atendido que perpetra el hecho típico de una manera inmediata y directa, conforme a lo señalado en el artículo 15 N° 1 del Código Penal

#### **CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL:**

No concurren.

#### **PRECEPTOS LEGALES APLICABLES:**

En el presente caso son aplicables las siguientes disposiciones legales: artículos 247, 248 letra b), 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal; además de los artículos 1, 7, 12 N° 8 y N° 12, 15 N° 1, 18, 24, 28, 31, 50, 68, 69, 467 Y 468 del Código Penal

#### **PENAS SOLICITADAS:**

En conformidad a la pena asignada por la ley a los delitos descritos, el grado de desarrollo de ellos, la participación atribuida al acusado en cada uno, considerando las circunstancias agravantes y atenuantes, y atendido lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del Código Penal, éste interviniente (querellante) solicita se aplique al acusado don Emerson Ismael Márquez Marchant, a las siguientes penas:

Por el delito de Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando muerte en contra de Cristian Eduardo Sánchez Ríos tipificado y sancionado en el artículo 196 inciso tercero de la Ley de Tránsito a la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, el pago de veinte unidades

tributarias mensuales y la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Por el delito de Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando y lesiones graves gravísimas en contra de la menor de edad Ainhara Alejandra Toloza Molina, tipificado y sancionado en el artículo 196 inciso tercero de la Ley de Tránsito, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, el pago de veinte unidades tributarias mensuales y la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.

Por el delito de Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando daños tipificado y sancionado en el artículo 196 inciso primero de la Ley de Tránsito en relación al artículo 209 del mismo cuerpo legal, la pena de 2 años de presidio menor en su grado medio y al pago de 5 unidades tributarias mensuales.

Por el delito de No dar cuenta de accidente de Tránsito con resultado de muerte y lesiones graves gravísimas del artículo 195 inciso 3° ley 18.290 de Tránsito, la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo.

Todo lo anterior sin consideración a los demás hechos y penas que considera y solicita la acusación Fiscal y que no son parte de la querella presentada por esta parte.-.

Por otro lado la querellante presenta **DEMANDA CIVIL en los siguientes términos:** Que, estando dentro del plazo legal y conforme lo previsto en los artículos 108, 109 letra c) y 261 letra d) del Código Procesal Penal, artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes, comparezco en representación de don **Víctor Miguel Sánchez Alarcón** , obrero, domiciliado en Población Humberto Meza Rojas, pasaje Seminario N° 1079 de Linares, R.U.N 9021.984-7 quien concurre en la calidad de padre del fallecido Cristian Eduardo Sánchez Ríos y **Carla Antonia Molina Parra**, temporera, domiciliada en villa Nueva Unión Pasaje José Dionisio Vela N°1363, Linares, quien concurre como madre de la menor Ainhara Alejandra Tolosa Molina deduciendo demanda civil de indemnización de perjuicios, **en contra de Emerson Ismael Márquez Marchant**, ignoro oficio o profesión, Cedula Nacional de identidad N° 12.373.862-4 Sector Rabones S/N° Colbún, representado en autos por los defensores privados Gonzalo Ferrada Molina y Emilio Muñoz Barriga , demanda que interpongo a objeto de que en definitiva y previa la tramitación legal el demandado civil sea condenado:

## **I.- HECHOS**

Con fecha 01 de enero del año 2021, aproximadamente a las 21:40 hrs., en la vía pública de Linares, el imputado EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT, conduciendo en estado de ebriedad, con al menos 1,54 grs. por mil de alcohol en la sangre, y sin contar con licencia de conducir la camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, placa patente BYFL 23, por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, próximo al KM 17,800, en dirección al oriente, con sus capacidades psicomotoras ( perceptivas y reactivas) disminuidas por su estado de ebriedad, pierde el control y maniobrabilidad del móvil que conduce, desviando su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando con parte de su estructura las líneas del eje central segmentada, colisionando con el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, placa patente RB 3058, conducido por don Cristian Eduardo Sánchez Ríos, que lo hacía por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, a la misma altura, en dirección al poniente. Luego por proyección, el automóvil marca Chevrolet vuelca y choca. Producto de esta colisión resulta fallecido Don Cristian Sánchez Ríos, por anemia aguda secundaria a trauma torácico cerrado complicado, traumatismo cervical abierto, polifracturas y policontusiones. Por otra parte, resultan lesionados los pasajeros del mismo automóvil Chevrolet: entre ellas Ainhara Alejandra Tolosa Molina, de 9 meses de edad, con Traumatismo encéfalo craneano grave, fracturas fronto parieto temporal izquierda, hemorragia subaracnoidea Fischer IV, neumoencefalo, edema cerebral, fractura femur izquierdo distal no desplazada, síndrome convulsivo post traumatismo encéfalo craneano, infarto biparietal y bitemporal, fractura mastoidea izquierda, encefalopatía hipóxico isquémica severa. Lesiones de carácter grave, con secuelas funcionales neurológicas severas en evolución, que sin socorros médicos oportunos y eficaces, pudo peligrar su vida. Y Además el vehículo conducido por la victima resultó con daños de consideración y el acusado se baja inmediatamente de su vehículo y huye del lugar sin dar cuenta de dicho accidente a la autoridad policial más cercana.

## **II.- EL DERECHO**

Los hechos precedentemente descritos causaron gran sufrimiento a mis representados, además de daños materiales, reparables sólo en parte, con el pago de una indemnización de perjuicios, ello por cuanto los hechos atribuidos

al acusado y demandado civil constituye, además de un delito penal, un delito civil, el cual conforme a lo dispuesto en los arts. 1437 y 2284 del Código Civil es fuente de una obligación que se traduce en la indemnización del daño cometido por el delito.

En efecto, el art. 2314 del Código Civil dispone que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Asimismo, el art. 2329 del mismo cuerpo legal preceptúa que *“Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”*, disposición que no admite dudas respecto a la extensión del daño causado, debiendo el imputado resarcirlo totalmente.

**A) En cuanto a la Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando muerte y daños:**

La indemnización de perjuicios tiene su fundamento, por una parte, en el **daño moral** provocado por la repentina y violenta muerte de un hijo, y hermano, Así mi representado don Víctor Sánchez y su esposa han perdido a su joven hijo de tan solo. Al efecto, resulta difícil describir a US. los padecimientos que estos han debido sufrir a causa del actuar ilícito del demandado y que consisten en profundo dolor, sufrimiento físico y espiritual, además de injusta aflicción, desconsuelo y pena incontenible tanto para su padre como para toda su familia.-

En cuanto a la indemnización por daño moral, es sabido que no reparará en lo más mínimo el perjuicio sufrido, pues ello es imposible atendida su propia naturaleza; por ello, su regulación o apreciación pecuniaria no está sujeta a regulación sustantiva legal y queda sometida a la prudencia del tribunal; sin embargo, no es menos cierto que ella debe determinarse en relación al dolor y daño sufrido por los demandantes, razón por la cual consideramos que el demandado debe indemnizar con una suma no inferior a los **\$100.000.000.-**, sin perjuicio de la facultad de US. de regular prudencialmente su cuantía, en un monto mayor o menor al solicitado.

Por otro lado, la presente demanda indemnizatoria también se funda en la reparación del daño emergente, que en este caso consiste en el pago de **\$10.000.000 ( diez millones de pesos)** que don Víctor Sánchez y su esposa Dora Ríos Matamala y su familia, debió desembolsar al Parque del Recuerdo por los servicios funerarios y derechos de sepultación de su padre y la pérdida total del vehículo

Finalmente, solicita que las referidas cantidades a que sean condenados

los demandados civiles sean ordenadas por pagar con el debido reajuste, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia y el mes anterior al pago efectivo.

Todo ello, con expresa condenación en costas.

**B) En cuanto a la reparación por la Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando y lesiones graves gravísimas:**

En relación a la menor la entidad de las lesiones provocadas por el actuar del acusado han provocado un daño irreparable, puesto que esta víctima jamás podrá actuar o desenvolverse en la sociedad en forma normal y autónoma, el dolor y sufrimiento provocado en la menor y en su grupo familiar de verla postrada con problemas de movilidad, expresión, de aprendizaje es razón por lo cual consideramos que el demandado debe indemnizar con una suma no inferior a los **\$100.000.000 ( cien millones de pesos)**, sin perjuicio de la facultad de US. de regular prudencialmente su cuantía, en un monto mayor o menor al solicitado.

Además existe un daño emergente puesto que obliga a su madre Carla Molina Parra a tener que estar en forma constante y mientras ella viva pendiente, ocupada en su hija impidiendo que se pueda desenvolver laboralmente al tener que ser el sostén y apoyo de su pequeña hija, y obviamente solventar los gastos de traslados, médicos, de cuidados además que dicho actuar ilícito del acusado imposibilita que una persona por el resto de su vida pueda valerse por sí mismo, trabajar, obtener sus ingresos por lo cual consideramos que el demandado debe indemnizar con una suma no inferior a los **\$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos)**, sin perjuicio de la facultad de US. de regular prudencialmente su cuantía, en un monto mayor o menor al solicitado.

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por los artículos 108, 109 letra c) y 261 letra d) del Código Procesal Penal, artículos 254 y sgtes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes,

Solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT** ya individualizado, darle la tramitación procedente en Derecho, a objeto de que, en definitiva, sea condenado por el tribunal competente:

1° A pagar al demandante civil, don **Víctor Miguel Sánchez Alarcón**, la suma de \$ **100.000.000.- ( CIENTO MILLONES DE PESOS)**, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral y de \$**10.000.000 ( DIEZ MILLONES DE PESOS)** a título de indemnización de perjuicios por el daño emergente que ocasionó el actuar delictivo del demandado o a las cantidades mayores o menores que el tribunal en definitiva se sirva determinar, de acuerdo al mérito de las pruebas que se rendirán en la oportunidad procesal respectiva;

2° A pagar al demandante civil, doña Carla Antonia Molina Parra, la suma de \$ **100.000.000.- (CIENTO MILLONES DE PESOS)**, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral y de \$**50.000.000 (CINCUENTA MILLONES DE PESOS)** a título de indemnización de perjuicios por el daño emergente que ocasionó el actuar delictivo del demandado o a las cantidades mayores o menores que el tribunal en definitiva se sirva determinar, de acuerdo al mérito de las pruebas que se rendirán en la oportunidad procesal respectiva;

3° Que se declare además que dichas cantidades deberán ser reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia definitiva y el mes anterior a su pago efectivo.

4° Que el demandado civil sea condenado a pagar las costas de la causa.

**SEGUNDO: Alegaciones de cargo.-** Que, en la apertura del juicio la fiscal se remite a los hechos de la acusación, haciendo presente que, durante el desarrollo del juicio acreditará los hechos que son constitutivos de los delitos indicados en la acusación a través de la prueba que rendirá.

Por su parte el abogado querellante refiere que demostrará que el acusado en forma temeraria condujo un vehículo en estado de ebriedad sin licencia de conducir, provocando la muerte de una persona joven y lesiones graves gravísimas a Ainhara, estas lesiones les van a impedir desarrollarse normalmente, es una niña totalmente dependiente y lo que será por el resto de su vida, los hechos se van a acreditar con cada uno de los elementos, el estado de ebriedad, la causa basal que acusado sobrepasó la calzada y pasó a la calzada contraria donde estaba su representado y esta familia, si el acusado no se hubiese salido de la calzada nada de esto habría ocurrido, lo demás es irrelevante, si el acusado no se hubiese cruzado a la calzada contraria, nada de esto hubiese ocurrido, la muerte y lesiones causadas. También acreditará la demanda civil, el daño y dolor

producido por este hecho, lo que durará el resto de la vida de los demandantes. Cree que se dictará una sentencia condenatoria, que el acusado además se baja y huye del lugar de los hechos, no prestando ayuda, son otras personas las que lo llevan al lugar, por lo que se le deberá imponer las penas que indica en su acusación dada la extensión del mal causado, además en un camino a la montaña, que requiere mayor atención.

En su discurso de cierre la fiscal sostuvo, en suma, que durante el desarrollo de este juicio ha acreditado la participación del acusado en el delito de manejo en estado de ebriedad con diversos resultados, la conducción en estado de ebriedad ha sido acreditada con la presentación del informe de alcoholemia, más la presentación en estrado de los funcionarios a cargo del procedimiento que determinan que el acusado es el conductor de la camioneta, no había nadie más alrededor en un tiempo inmediato. Las lesiones graves gravísimas declaró el perito Cataldo Arancibia, quedó acreditado la discapacidad de ella, no se puede determinar de por vida, de las consecuencias, que puede quedar inhabilitada de un miembro importante por la falla neurológica, que es una persona inhabilitada para la vida como corresponde para su edad. El acusado provoca el accidente, ha quedado acreditado por el perito de la SIAT, no tiene dudas de que es la camioneta la que traspasa el eje de la calzada, el da clara cuenta de cómo determina la zona de impacto. El perito de la defensa no sabemos cuáles son sus condiciones actuales de capacidad para determinar al respecto, cuestiona la experticia de este perito, se trata de un meta peritaje, no se constituye en el sitio del suceso, estima que no hay antecedentes para dar mayor valor probatorio, solo establece una posibilidad, pero no puede determinar quién choca a quien. Por la prueba de cargo se puede determinar que es el acusado quien traspasa la calzada.

Por su parte el querellante refiere, en suma, que para establecer los hechos se ha tenido especialmente la declaración de los testigos, especialmente doña Francisca que dice que se sale de la calzada la camioneta hasta después que siente el impacto. El acusado se baja del vehículo y se arranca del lugar, siendo traído por lugareños del lugar.Cuál es la causa exacta del accidente, es porque la camioneta traspasa el eje central, se determina categóricamente por el informe de la SIAT y el perito, quien señala por qué puede determinar fehacientemente que quien traspasa el eje es el acusado, lo que se ve en el plano planimétrico, todos los restos y huellas quedan en la pista, es absurdo sugerir una teoría alternativa sin esos elementos, el perito de la defensa. El acusado huye del lugar y después es traído por Carabineros. Solicita la condena del acusado por el delito de

conducción en estado de ebriedad, sin licencia, causando muerte, causando lesiones. También solicita se acoja la demanda civil, una familia ha quedado destruida, qué decir de Ainara, que su madre tiene que estar 24/7 con ella, que antes era una persona totalmente normal. Que el acusado debe pagar en la justicia penal y civil.

Al replicar indica que, ha sido acreditado más allá de toda duda razonable la causal basal de este accidente, más allá de las irresponsabilidades morales que habla la defensa, ya que ha declarado en estrado el perito que realiza en el sitio del suceso de manera absolutamente protocolar, por lo que estima que esta establecido de manera científica, no es necesario que existan testigos de un hecho para que algo se pueda establecer de manera científica, aquí se cumplen todos los protocolos, estamos ante un sitio del suceso aislado, que se descarta una falla mecánica en los móviles participantes, después se establecen tres zonas de impacto, la primera o zona A, es donde se produce el choque de la camioneta con el vehículo, en base al diseño geométrico de la calzada, diseño de los móviles, los daños en cada móvil, los restos del sitio del suceso, las posiciones finales y a través de la declaración de pasajeros, luego de esto la SIAT establece dos hipótesis de por qué se traspasa el eje de la calzada por parte de la camioneta, primero por el estado etílico del acusado y la velocidad no razonable, y la segunda hipótesis también es por el estado de ebriedad y porque desatiende la conducción, se establece que la camioneta no realiza maniobra para evitar el accidente, en definitiva cree que es absolutamente protocolar y científica la forma en que se establece la única causa basal probable. Los resultados del mismo son únicamente producto de esto, al ser consultado el perito indica que los resultados se producen por ser un impacto a alta energía de la camioneta al automóvil. En las lesiones de Ainhara hace presente que el doctor Cataldo indica que tiene secuelas neurológicas severas en evolución, que sin socorros pudo peligrar su vida, que existe el daño neurológico por una afectación motoneuronal.

La querellante al replicar indica que hay un punto sumamente relevante para el tribunal en relación con el peritaje, que todos los elementos de huellas producto de la colisión están en la pista que conducía Cristian Sánchez, con eso queda claro que fue en ese lugar donde se produjo la colisión, por lo tanto, fue el acusado quien traspasó el eje de la calzada. Que si a su representado Cristian Sánchez lo controla Carabineros le hubiese pasado un parte por todos los delitos e infracciones que estaba cometiendo, pero esto no provocó el accidente, la conducta que produjo esto es que el acusado traspasó el eje de la calzada. Todo lo demás, son sólo infracciones y no afectan la causa basal del accidente.

**TERCERO: Argumentación de defensa.**- Que la defensa del acusado Emerson Márquez Marchant, refiere, en suma, que no se derribará la presunción de inocencia del acusado, al final del juicio no quedará otra opción que absolverlo de los distintos delitos por los que ha sido acusado. Si bien no esconden las condiciones en las que condujo el acusado, en cambio el Ministerio Público y querellante no se han referido a las condiciones en que estaba la víctima fallecida, existe una duda razonable de la causa en el accidente, el fallecido iba 2,5, es decir al borde del coma etílico, por lo que estima que el acusado solo deberá ser condenado por el manejo en estado de ebriedad y no por los resultados, no existe una causalidad para imputarle los resultados al acusado. La menor de 9 meses no venía en su silla especial como debía ser, venía sentada en las piernas de la madre en el asiento delantero, saliendo eyectada por el parabrisa, atrás venían acinados, los mayores lesionados eran los que iban las piernas. En la demanda civil debían ser rechazada o rebajada por lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

En sus alegaciones de clausura señala, que existe irresponsabilidad de todos los participantes de este accidente de tránsito, el acusado venía manejando en estado de ebriedad, pero la irresponsabilidad de Cristian Sánchez es aún mayor porque con un nivel de alcohol en la sangre de envergadura, prescinde de ello, a pesar de que viajaba con niños en el vehículo, los adultos madre de los menores, prescinden del estado en que venía el chofer e igualmente se suben al automóvil. Está claro que existió un accidente de tránsito donde una persona falleció y hay muchos lesionados, pero también está claro que muchas lesiones se pudieron haber evitado si las madres de los menores o sus padres hubiesen al menos tomado la precaución de que los menores de edad no viajaran en brazos de otras personas. El perito que declaró por las lesiones de Ainhara fue claro en señalar que no tendría estas lesiones si hubiese venido en su silla especial anclada y mirando hacia atrás. Se ha acreditado la existencia del delito, el manejo en estado de ebriedad, lo que no discuten, pero esto no es suficiente para sostener que al acusado le corresponde toda la responsabilidad en la concurrencia de este accidente, cree que científicamente, ya que no ha testigos presenciales, porque los únicos testigos presenciales son los que venían en el vehículo conducido por Cristian Sánchez, quienes ya faltaron a la verdad al indicar que éste no había bebido y que solamente bebió media cerveza y durmió toda la tarde, pero la prueba científica desvirtúa esa declaración, de esta forma, si han faltado a la verdad qué le dice que no están faltando a la verdad en los demás hechos, no son testigos creíbles. Indica que hay un peritaje evacuado por la SIAT deficiente, que

no explica los daños que sufrió el vehículo menor versus el poco daño que sufrió la camioneta, que no explica por qué se generaron las marcas de fierro en el pavimento, que no explica por qué debido al largo del vehículo y debido al giro de 45° que éste produce no arranca de plano toda la cerca colindante con el lugar y que no explica por qué la camioneta del acusado tiene tanto daño en el delantero izquierdo más no en el frontal, ya que si el daño esta en costado delantero izquierdo forzoso es concluir que fue un impacto en diagonal desde la pista contraria, que fue lo que presumió su perito. Por su parte el peritaje evacuado por su perito tampoco es concluyente, ya que ningún peritaje puede ser concluyente dada la falta de testigos presenciales, por lo que sólo esboza diversas situaciones que explican un hecho, pero no pueden ser juzgadores de lo ocurrido. Se ha cuestionado por parte de la fiscalía la idoneidad de su perito, pero ella no estuvo en la audiencia de preparación de juicio oral que era la oportunidad para ese tipo de alegaciones, instancia en la cual se acompañó el curriculum de su perito. No se ha desvirtuado la presunción de inocencia, ya que no existe una causa basal única y excluyente, sino, diversas hipótesis que son contradictorias, cree que no se ha acreditado la causa basal más allá de toda razonable, por lo que se debe concluir que su irresponsabilidad no es lo suficiente para hacerlo responsable de los daños, homicidio y lesiones. En cuanto a la demanda civil indica que es necesario hacer presente la norma del artículo 2330 del Código Civil, en subsidio de las peticiones anteriores, ya que estamos ante una exposición temeraria, como padre jamás permitiría que un lactante se suba a un auto conducido por una persona en estado de ebriedad, tampoco que se suban hacinado con un sujeto en estado de ebriedad, hay responsabilidad de los adultos que llevaban esos menores, son ellos los responsables finales a todos esos menores. En consecuencia, solicita se condene al acusado por el manejo en estado de ebriedad y no por el homicidio y lesiones causado.

Al replicar sostuvo que, el levantamiento planimétrico de la SIAT no se condice con los daños de los vehículos, se ha sostenido que el acusado venía sin licencia, lo que es efectivo, pero Cristian Sánchez venía con 2,45 grados de alcohol, venía conduciendo con niños en ese estado, que una bebé venía en brazos, que no le importó la seguridad de las personas que venían. No existe prueba científica que establece la responsabilidad, la SIAT habla de probable causa basal, su teoría la esboza por el estado de ebriedad, pero Cristian Sánchez también venía en estado de ebriedad, máxime si los daños con consecuentes con esto. El acusado siempre se quedó en el lugar de los hechos, pero nunca intentó

arrancar del lugar de los hechos. Dice que no se ha acreditado que el acusado haya sido el responsable de este accidente.

**CUARTO: Convenciones probatorias.**- Que según fluye del respectivo auto de apertura, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

**QUINTO: Autodefensa del acusado.**- Que, en presencia de su defensor, el acusado **Emerson Márquez Marchant** fue debida y legalmente informado por el Juez Presidente, acerca del contenido de la acusación y, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, manifestó como últimas palabras

En la instancia prevista en el artículo 338 del mismo cuerpo legal, señaló, como últimas palabras, pide disculpas públicas a los jueces por manejar en estado de ebriedad que es algo que le ha costado casi un año preso, desgraciadamente los daños que se provocan son muy grandes, da gracias a su representante que han hecho bien su trabajo y a todos los que están aquí.

**SEXTO: La prueba de cargo.**- Que, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la acusación y la participación del acusado en los mismos, el Ministerio Público incorpora legalmente al juicio las siguientes probanzas:

A. **Testifical:** Consistente en las declaraciones de las siguientes personas, todas debidamente individualizadas y juramentadas, antes de declarar:

- 1.- Carlos Rodomiro Zúñiga Ibáñez.
- 2.- Sergio Alejandro Suárez Bravo.
- 3.- Pablo Matías Gallardo Gómez.
- 4.- Patricio Antonio Yáñez Retamal.
- 5.- Evelyn Yesenia Valdés Ulloa.
- 6.- Marisol Elena Parra Urrutia.
- 7.- Francisca Alejandra Vásquez Sepúlveda.
- 8.- Víctor Alejandro Sánchez Ríos.
- 9.- Víctor Segundo Sánchez Alarcón.

B. **Pericial:** Consistente en las declaraciones de los siguientes peritos debidamente individualizados y juramentados antes de declarar.

- 1.- Franklin José Colina Bermúdez.
- 2.- Alejandro Cataldo Arancibia.
- 3.- Freddy Alejandro Arenas Gallardo.
- 4.- Informe alcoholemia N° 243-21, de 28/01/2021, de Unidad de Alcoholemia SML Talca, respecto de acusado, ya individualizado, incorporado de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 315 del Código Procesal Penal.

**C. Documental:**

- 1.- Hoja de vida del conductor del imputado, ya individualizado.
- 2.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes de camioneta placa patente BYFL 23
- 3.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil placa patente RB 3058
- 4.- Certificado de defunción de Cristian Eduardo Sánchez Ríos, ya individualizado.
- 5.- DAU de Hospital Base de Linares, respecto de víctima Francisca Alejandra Vásquez Sepúlveda, de fecha 02/01/2021.
- 6.- DAU de Hospital Base de Linares, respecto de víctima Ainhara Alejandra Tolosa Molina, de fecha 01/01/2021.
- 7.- DAU de Hospital Base de Linares, respecto de imputado, ya individualizado, de fecha 02/01/2021.
- 8.- DAU de Hospital Base de Linares, respecto de víctima Damaris Molina Parra de fecha 01/01/2021.
- 9.- Alcotest N° muestra 2598, respecto de imputado, ya individualizado.
- 10.- Certificado de nacimiento de Ainhara Alejandra Tolosa Molina.
- 11.- Certificado de nacimiento de Damaris Antonella Molina Parra.
- 12.- Certificado de nacimiento de Kiara Ivon Molina Parra.
- 13.- Certificado de nacimiento de Scott Alejandro Sánchez Parra.

**D. Otros medios de prueba:**

- 1.- Set fotográfico del sitio del suceso, efectuado por SIAT.
- 2.- Levantamiento planimétrico del sitio del suceso, efectuado por SIAT.

Cabe hacer presente que, además, la querellante y demandante civil, presentó la siguiente prueba en forma independiente:

A. **Testifical:** Consistente en las declaraciones de las siguientes personas, todas debidamente individualizadas y juramentadas, antes de declarar:

- 1.- Dora del Carmen Ríos Matamala.
- 2.- Carla Antonia Molina Parra.

B.- **Documental:**

1.- Informe médico suscrito por la fisiatra Constanza Peters Parada de fecha 1 de diciembre de 2021, incorporado como prueba nueva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 inciso primero del Código Procesal Penal.

**SÉPTIMO: Prueba de la Defensa:** Que la Defensa comparte la prueba del Ministerio Público, además presenta en forma independiente, la siguiente:

A. **Pericial:** Consistente en las declaraciones de los siguientes peritos

debidamente individualizados y juramentados antes de declarar.

- 1.- Jaime José Cerda Alcalde.
- 2.- Natalia Nicol Torrealba Miranda.

**B. Documental:**

1.- Informe interno del examen de alcoholemia N° 084-21, de fecha de emisión 25 de enero de 2021, realizado a Cristian Eduardo Sánchez Ríos, suscrito por el Doctor Colina Bermúdez y Natalia Torrealba, del Servicio Médico Legal de Linares.

**OCTAVO:** Que, las referidas pruebas fueron legalmente incorporadas al juicio y percibidas en su rendición, de manera íntegra, personal e inmediata, por los Jueces de este Tribunal, quedando el debido y cabal registro de ello, así como de toda la audiencia del juicio oral.

**NOVENO: Hechos acreditados:** Que, tal como ya se comunicó a los intervinientes, estos Sentenciadores, luego del debate de rigor, según lo prescrito en los artículos 339 y 340 del Código Procesal Penal y de ponderar la prueba producida en juicio conforme lo dispone el artículo 297 del código referido, lograron establecer por unanimidad y más allá de toda duda razonable, la siguiente convicción:

**“El día 1 de enero del año 2021, aproximadamente a las 21:40 horas, en la vía pública, EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT, conduciendo en estado de ebriedad, con 1,54 gramos por mil de alcohol en la sangre y sin haber obtenido licencia de conducir, la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, placa patente BYFL 23, por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429 de Linares, próximo al KM 17,800, en dirección al oriente, con sus capacidades psicomotoras (perceptivas y reactivas) disminuidas por su estado de ebriedad, pierde el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando con parte de su estructura las líneas del eje central segmentada, colisionando con el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, placa patente RB 3058, conducido por Cristian Eduardo Sánchez Ríos, que lo hacía por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, a la misma altura, en dirección al poniente. Luego por proyección, el automóvil marca Chevrolet vuelca y choca. Producto de esta colisión resulta fallecido Cristian Sánchez Ríos, por anemia aguda secundaria a trauma torácico cerrado complicado, traumatismo cervical abierto, polifracturas y policontusiones.**

**Por otra parte, resultan lesionados los siguientes pasajeros del mismo automóvil Chevrolet:**

1.- Ainhara Alejandra Tolosa Molina, de 9 meses de edad, con Traumatismo encéfalo craneano grave, fracturas fronto parieto tempo mastoidea izquierda, hemorragia subaracnoidea Fischer IV, neumoencefalo, edema cerebral, fractura fémur izquierdo distal no desplazada, síndrome convulsivo post traumatismo encéfalo craneano, infarto biparietal y bitemporal, encefalopatía hipóxico-isquémica severa. Lesiones clínicamente de carácter grave, con secuelas funcionales neurológicas severas en evolución, que sin socorros médicos oportunos y eficaces, pudo peligrar su vida.

2.- Damaris Antonella Molina Parra, de 11 años de edad, con herida en colgajo, que se extiende en región frontal de forma oblicua hasta párpado de ojo izquierdo, lesión clínicamente de mediana gravedad, con tiempo de sanación de hasta 30 días, con secuelas estéticas que requieren tratamiento especializado por cirugía plástica y/o dermatología para su atenuación.

3.-Kiara Ivon Molina Parra, de 14 años de edad, resultó con hematomas, lesiones clínicamente leves.

4.- Scott Alejandro Sánchez Parra, de 9 años, con contusión en zona frontal, aumento de volumen y sensibilidad en tobillo y planta de pie izquierdo y aumento de volumen en zona occipital, lesiones de mediana gravedad, con tiempo de sanación aproximado de 15 a 30 días, con secuelas estéticas corporales y funcionales.

5.- Marisol Elena Parra Urrutia, con contractura muscular lumbar derecha, lesiones de carácter clínicamente leve, con tiempo de sanación inferior a 14 días.

6.- Francisca Alejandra Vásquez Sepúlveda, con disminución de amplitud de movimiento en hombro derecho, fractura en incisivo superior, herida isocrómica en dedo anular derecho, lesiones clínicamente de mediana gravedad, con tiempo de sanación de 16 a 30 días.

7.- Víctor Alejandro Sánchez Ríos, con dos heridas en región frontal media, irregularidad ósea en el tabique nasal, lesiones clínicamente leves, con tiempo de sanación menor a 14 días, con secuelas estéticas faciales que ameritan tratamiento especializado.

Además, el automóvil placa patente RB 3058, de propiedad de Víctor Segundo Sánchez Alarcón, resultó con daños de consideración.”

**DECIMO: Valoración de la Prueba.** Que para concluir los hechos en la forma descrita en el motivo precedente, se ha tenido en consideración, primeramente, los testimonios de los **funcionarios de Carabineros Carlos**

**Rodomiro Zúñiga Ibáñez y Sergio Alejandro Suárez Bravo**, que adoptaron el procedimiento de rigor, de esta forma, dan cuenta de lo encontrado en el lugar, particularmente, de las circunstancias en la que se encontraban los vehículos involucrados en la colisión, la persona fallecida y los lesionados, todo lo cual otorga los primeros indicios de la que había acontecido.

En efecto, el **suboficial mayor de Carabineros Carlos Rodomiro Zúñiga Ibáñez**, refiere en lo pertinente y, en suma, el 1 de enero de este año, estaba de servicio de segundo patrullaje en la subcomisaría Cristian Martínez Badilla, alrededor de las 21.43 recibieron un comunicado de la CENCO por un accidente de tránsito en la precordillera sector del Embalse Ancoa, en la ruta L429 km 17,800 el duraznillo. Se trasladaron al lugar, al llegar había personal de bombero y el Samu los cuales estaban procediendo en el lugar juntamente con la gente se aglomeró después del accidente. Inmediatamente procedieron a aislar el sector poniente con el vehículo policial y puso un Carabineros en el sector oriente, para que no siguieran pasando más vehículo, para que pudieran trabajar personal de bombero y el Samu en la atención de los lesionados. Solicitó en forma inmediata el oficial de ronda de servicio para que concurriera al lugar, dándole a conocer que en el vehículo menor había una persona fallecida en el volante del vehículo Chevrolet Monza gris año 95 o 96, no recuerda bien, posteriormente, al ver el otro vehículo, donde ya no había conductor, cuando realizada esa diligencia, había un vehículo que había llegado al instante del accidente, eran prácticamente testigos, le dicen que cuando ellos llegaron al accidente, estaba la camioneta Toyota gris y vieron a una persona bajándose de la camioneta y empezó a caminar hacia el oriente, no sabe si para alejarse del accidente y ellos se bajaron para cooperar con las personas del vehículo Chevrolet Monza. Después de eso, dentro de todo apareció el conductor de la camioneta Toyota, en circunstancia que fueron un poco hostil con él, tuvieron que defenderlo de las personas y lo pusieron en el furgón para protegerlo. Las dos personas que entrevistó reconocieron al conductor, las otras personas se sumaron encima del conductor para tratar de agredirlo, por eso lo subió al furgón policial y que como ya había sido sindicado por testigos, le dio a conocer sus derechos y el motivo de la detención. Explica que los dos vehículos estaban a poca distancia, unos 20 a 30 metros y por inercia del golpe o colisión que fue en el vértice delantero izquierdo, los dos vehículos quedaron en la ruta, sobre una malla de un sitio particular, casi fuera de la carretera o camino en el costado norte, subiendo, primero al poniente, estaba el automóvil y más al oriente estaba la camioneta. Los daños de cada vehículo estaban en el vértice delantero de cada vehículo, fue por la parte frontal pero más

cargado al lado del chofer. La camioneta era una Toyota hilux color gris, año 2010, doble cabina, no recuerda la patente. El automóvil era color gris, Chevrolet Monza del año 96 o 96 más o menos. En la camioneta no había nadie cuando llega, no recuerda como estaba la camioneta. Las personas del automóvil estaban siendo atendido por el Samu y bombero en el camino y el conductor fallecido al volante, estaba atrapado en la parte del piloto. El Samu ya había verificado que la persona estaba fallecida. Los lesionados que estaban siendo atendidos eran unos 6 a 7 personas, uno de ellos, bebé, eran varios, más de 5. Mientras realizaba algunas diligencias, supo que había un menor lesionado, cree que estaba en la ambulancia, no lo vio, pero si vio a otras personas siendo atendidos por bomberos y Samu. Cuando llega había unas personas de un vehículo que habían visto como el conductor de la camioneta se habían bajado y no habían visto a nadie más, cuando llega al lugar esas personas estaban en su vehículo, ellos venían de oriente al poniente bajando por la ruta, llegaron al instante de haber ocurrido del accidente, se detuvieron más al lado de la camioneta, para que los demás se detuvieron, a la altura de la camioneta, ya que la camioneta quedo hacia el nororiente y el auto al norponiente. Después reconocen a la persona cuando un grupo de gente que llegó y querían agredirlo y lo reconocen como el conductor de la camioneta que se había bajado, lo rescataron y subieron al furgón, le preguntaron su nombre y se dieron cuenta que el propietario de la camioneta estaba con un fuerte halito alcohólico, desorientado y lesiones provocadas por el accidente, no por las personas. Le pareció que el conductor estaba bajo la influencia del alcohol, tenía rostro congestionado, incoherencia al hablar, no pudo apreciar la inestabilidad al caminar. Lo vio lesionado en el rostro, le pareció que era por el impacto. Se le hizo el intoxilizer y después se le trasladó al hospital para la alcoholemia de rigor. El intoxilizer marcó 1,8. El conductor de la camioneta, no dijo mucho, le hicieron algunas preguntas, pero no contestaba, cree que se llama Emerson Ismael Marchant. Agrega que las personas que reconocen al conductor de la camioneta eran dos personas, un hombre y una mujer, que llegaron al instante del accidente, estas personas fueron individualizadas y se le tomó declaración. Agrega que, en el sitio del suceso, el oficial solicitó la SIAT le entrega la información correspondiente, se habían llevado a todos los lesionados, después de que termino la SIAT, debieron llamar nuevamente a personal de rescate para sacar al conductor fallecido, que esto fue como las 4 de la mañana. Después solicitaron al SML.

Por su parte, el **sargento segundo de Carabineros Sergio Alejandro Suarez Bravo** manifiesta, en suma, que el 1 de enero de 2021, estaba de

segundo patrullaje acompañando al suboficial mayor Carlos Zúñiga Ibáñez, cuando a las 21.43 horas recibieron un comunicado radial de la Cenco que informaba que el sector precordillerano de la ruta L429, a la altura del kilómetro 17.800 sector el Duraznillo, había existido un accidente de tránsito con personas lesionadas en el lugar. Concurrieron al lugar, encontrando personas lesionadas en la misma pista de circulación, los que eran atendidos por personal del Samu y Bombero, al recorrer el lugar encontraron dos vehículos que estaban al costado en la pista de circulación, en el costado norte los dos vehículos estaban posesionados de oriente a poniente, el primero un vehículo marca Chevrolet Monza color gris que el habitáculo del conductor estaba una persona fallecida, lo que fue corroborado por el personal del Samu, por el mismo costado norte de oriente a poniente estaba una camioneta Toyota hilux color gris. Cuando estaban efectuando un recorrido se le acercan dos personas un matrimonio, uno de ellos, Patricio Yáñez quien indica que estaba acompañado de su pareja Evelyn Valdés, que llegaron justo después del accidente, ellos transitaban por la misma ruta L429 y al llegar al km 17.800 de oriente a poniente se encontraron que una persona descendía de la parte de conductor de la camioneta Toyota hilux, retirándose del lugar hacia el oriente, al consultarle por esta persona éste estaba a unos par de metros del lugar con más lugareños, acompañándolo para que no se retirara del lugar. Después concurrieron a ver la persona que estaba sindicada, se encontraron con una persona que tenía su rostro con sangre al consultarle su nombre señaló llamarse Emerson Márquez el que estaba en evidente estado de ebriedad, por su hálito alcohólico, inestabilidad al caminar e incoherencia al hablar, antes de eso había consultado por el propietario de la camioneta, por la patente y arrojó que se trataba de Emerson Márquez Marchant, quien fue detenido a las 22.40 horas, se le dieron a conocer el motivo de la detención y sus derechos, se le tomó el intoxilizer que dio un resultado de 1,8 grados de alcohol por litro de sangre e hizo la alcoholemia voluntaria. Agrega que los lesionados eran unos 8 que iban en el automóvil Chevrolet Monza, estaban siendo atendidos al centro de la calzada personal del Samu y bombero estaban trabajando en el mismo lugar, luego las personas fueron trasladados al servicio de salud, eran adultos y niños. Se resguardó el sitio del suceso, porque había una persona fallecida y se debían realizar distintas diligencias, la SIAT llegó al lugar y trabajó ahí. Respecto de la dinámica del accidente, la camioneta Toyota hilux se desplazaba de poniente a oriente y el vehículo Chevrolet Monza lo hacía de oriente a poniente, colisionando, la camioneta estaba con su parte delantera con daños en su estructura en el costado del conductor, el auto estaba con la totalidad de la estructura con daños

en la parte frontal. El acusado Emerson estaba a unos 50 metros hacia el oriente por el costado norte de la pista de circulación, cuando lo ven por primera vez. Son los testigos indicados los que le sindicaron al acusado. Desde su camioneta, este sujeto estaba a unos 50 metros aproximadamente, estaba con más personas como resguardando para que no se fuera del lugar, según los testigos indicaron esto, el sujeto sólo dijo su nombre según se le consulta, no podía hablar por su ebriedad, no se le entendía bien.

En este mismo sentido declaran los testigos **Patricio Yáñez Retamal** y **Evelyn Valdés Ulloa**, que transitaban por la misma ruta y en un tiempo inmediato a la ocurrencia de la colisión llegan al lugar, de esa forma, dan cuenta de lo que perciben en el mismo, las circunstancias en que se encontraban los vehículos involucrados y el estado de las personas que venían en dichos móviles.

Es así que, **Patricio Yáñez Retamal**, refiere en lo pertinente y en suma que, que venía bajando del embalse a Linares y vieron cuando estaba el choque, fueron a prestar auxilio a los involucrados, empezaron a sacar a los atrapados. Esto fue en el verano, cree que como a las 21.00 horas. Lo acompañaba su pareja Evelyn Valdés Ulloa, cuando venía bajando alcanzó a ver el polvo, pararon para ver lo que había pasado y el auto estaba volcado y una camioneta estaba dentro de un potrero, con el impacto cree que pasó para el otro lado, estos estaban unos 10 a 20 metros de distancia. En la camioneta no vio a nadie, ya que cuando llegaron fue a ver el auto, no se dieron cuenta de la camioneta, después moraron y ven la camioneta, en el auto estaban todos gritando y el chofer le pareció fallecido, porque le tomó el pulso y no tenía. Había adultos y niños que gritaban, un niño estaba con un brazo quebrado, una niña que venía estaba muy grave, también ayudaron a sacarla, la sacaron de adentro y le prestaron auxilio ya que le costaba mucho respirar. Cuando llega ya habían bajado algunas personas, otros quedaban adentro y ayudaron a sacarlos. Carabineros llegó, cree que, como en unas horas en llegar al lugar. Aclara que no prestó atención de la camioneta, solo prestó ayuda a los heridos. Cuando para y se baja, lo que vio es que una persona iba caminando hacia arriba, lo vio cuando venía, cree que iba subiendo hacia el Embalse, el caballero estuvo todo el rato al lado del auto de ellos. Cuando venían ven el polvo a unos 50 a 200 metros, bajó la velocidad y fueron a ver, se va directo al vehículo donde gritaba la gente, pasa una persona por el lado, que estaba a unos 7 metros de la camioneta. Después cuando lo vieron al lado de su vehículo, estaba un poco ensangrentado, por lo que pensó que era el chofer. No vio a nadie más, cerca o alrededor de la camioneta. Después se vio mucha gente que venía a prestar auxilio. Agrega que se estacionó a unos 4 metros de la camioneta, se bajó

corriendo y no se demoraron nada, ahí ven a la persona caminando hacia arriba. Después lo ve nuevamente al lado de su auto, esto fue unos 15 minutos después, estaba parado al frente de su auto. Se mantuvo ahí hasta que llegó Carabineros.

De igual forma, **Evelyn Yesenia Valdés Ulloa**, refiere sobre el particular, en síntesis, que iba con su pareja, llegaron en el momento que ya había ocurrido el accidente, se bajaron a prestar auxilio a las personas heridas, vieron un auto volcado con personas accidentadas, el acusado también estaba en su vehículo. Esto ocurrió en verano, no recuerda la fecha, fue tarde, como a las 19.00 horas, no recuerda bien, esto pasó en Embalse Ancoa, venían bajando de Roblería a Linares, se percatan del accidente porque había unas personas haciendo unas señas porque había ocurrido un accidente, cuando paran le pareció que había ocurrido recién, ya que la gente recién estaba pidiendo ayuda, se había bajado gente del auto accidentado, se veía polvo, ve dos vehículos participantes, el auto y la camioneta, el auto estaba con la parte delantera echo tira y estaba volcado, la camioneta no tenía tanto daño, solo adelante un poco dañada. El acusado estaba ahí, venía como saliendo del vehículo, venía un poco desorientado, se quedó a lado de su vehículo esperando a Carabineros, cuando lo ve por primera vez lo ve caminando, ya no estaba en el vehículo, se veía desorientado, con el golpe se veía un poco mal, le pareció que era el conductor de la camioneta, lo ve por primera vez a menos de 100 metros, pensó que era el conductor porque tenía un golpe en la cabeza pero nada grave, además se notaba desorientado, además había más gente antes que ellos y ellos notaron que era el conductor, además él se quedó en todo momento ahí, por eso dice que él era el conductor. Cuando llegan el acusado ya no estaba en la camioneta. Dice que había personal lesionadas, esas le entregan a la bebé, debieron estar unas 5 personas lesionadas, eran más niños que hombres. El conductor de la camioneta se mantiene ahí, en la camioneta de ellos, después llegó más gente que se quedó con el resguardándolo como para que no se fuera.

Cuando llega al lugar, no ve a nadie más cerca de la camioneta ni en su interior.

Luego, contribuye a aproximarnos a la génesis de esta colisión y sus consecuencias, por cuanto iba en uno de los móviles involucrados, como copiloto, la testigo **Francisca Alejandra Vásquez Sepúlveda**, quien da cuenta de las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores a la ocurrencia de los hechos sub lite, detallando el contexto en que estos hechos ocurren, lo que percibió al momento de la colisión, las lesiones con las cuales resultó y lo que ocurrió con los demás ocupantes del móvil en que se trasladaba.

Es así que, **Francisca Alejandra Vásquez Sepúlveda**, refiere en lo pertinente y en suma que, viene a declarar por un accidente que tuvieron el 1° de enero camino al embalse viniendo de vuelta hacia Linares, explica, que como a las 21.30 a 21.40 horas salieron de vuelta de los pozones de vuelta a Linares, alcanzaron a avanzar como 1 kilometro y una camioneta los impactó, se volcaron, falleció el chofer, quedó con lesiones la bebe que venía con ellos y otros niños que venían, los impactó una camioneta por la parte del chofer, ella venía de copiloto, dice cuando pareció la camioneta por la curva le llamó la atención porque se fue un poco para el lado y la quedó mirando, pero no le prestó mayor atención, después al estar relativamente cerca de ellos, perdió el control y se impactó entre de frente y de costado por el lado del chofer. Explica que primero lo ve porque aparece por la curva tomando la recta, lo miró porque era el único vehículo que venía, la vio cuando asomó y se fue un poco hacia el lado, al estar cerca de ellos, perdió el control y los impactó de frente y al costado. El chofer del auto en que venía era Cristian Sánchez, cuando la camioneta los impacta, el vehículo se fue hacia adelante el lado del volante y se volcaron, cayendo sobre una reja, quedaron vuelta campana. Tuvo, lesiones leves, se le quebró parte del diente, se le desvió un poco la mandíbula, se le hundió el cinturón de seguridad en el pecho, se hizo un corte en un dedo de la mano derecha, que la imposibilitó moverla prácticamente por un mes, cortes de vidrios en las piernas, pero muy pequeñitos, se fracturó la nariz y los dos pómulos. Agrega que llevaba una bebé en brazos, a Ainhara, ella quedó en sus brazos, no sabe si fue que producto de los zamarreos, de que la apretó mucho para que no se cayera se causó las lesiones, pero siempre estuvo en sus brazos, luego se la entregó a la abuela por el parabrisas. Por las lesiones, tiene entendido que perdió en parte la visibilidad de un ojo, no puede beber ni alimentarse por sí misma, no saben si va a volver a caminar, está en la Teletón, le cuesta sostenerse, mantenerse sentada sola, solo logra estar sentada por algunos segundos. Atrás iban 6 personas, Carla, Marisol, Alejandro, Scott, Damaris y Kiara, Alejandro tuvo un golpe más o menos importante en la cabeza, se le incrustó la frente, le pusieron puntos, el Scott tuvo un corte en el brazo, Damaris un vidrio en el ojo, Kiara se fracturó un brazo, cree. Dice que justo fue en una recta, venían por su lado cuando los impactaron, en esa parte el camino esta pavimentado, pero es un poco más que el espacio de los vehículos, no es tan grande el espacio, sobre la velocidad de la camioneta no se fijó, le llamó la atención cuando la vio, después no le prestó más atención hasta que la vio cerca, no vio quien conducía, luego del accidente empezó a llegar mucha gente, cuando logró salir la mama y la abuela de la Ainhara, entregó la bebé, luego del

rato la ayudaron a salir porque se le trabó el cinturón de seguridad, que la trabajan de sentar, pero ella no quería porque sangraba de nariz y boca y le preocupaban los que iban más atrás que eran Alejandro y dos niños más, Alejandro perdió el conocimiento por el golpe y quedó atrapado con dos niños, su preocupación era que los sacaran a ellos, cuando los sacaron, Víctor Alejandro fue hacia la camioneta y ella se quedó con los niños tratando de calmarlos. Alejandro va hacia la camioneta porque estaba buscando a la Ainhara. Cuando llegó bomberos les vieron las lesiones, luego fueron trasladados todos en ambulancia a Linares, en el hospital le hicieron scanner, radiografía, ahí arrojó las fracturas que tenía en el rostro, la poca movilidad en el brazo, le pusieron puntos en la mano tanto por dentro como por fuera, le curaron las heridas en el pecho. Precisa que, iba en el asiento del copiloto con cinturón y en los brazos con la niña Ainhara, cuando ve a la camioneta luego de la curva, al tomar la recta, se desvió un poco, pero no le prestó mayor atención, después la camioneta se acercó, traspasó el eje de la calzada y los impactó. Ella andaba con cinturón de seguridad, el piloto no. La bebé nunca salió de sus brazos, el auto quedó al revés, vuelta campana, no sabe cuántas vueltas se dieron, pero más de dos. No se percató en la velocidad de la camioneta, pero el impacto fue fuerte, la persona que manejaba el vehículo era su pareja, vivían juntos hace 7 años.

De igual forma corrobora el contexto de ocurrencia de los hechos sub-lite, asimismo, da cuenta de lo que logra percibir al momento de la colisión y las consecuencias de esta, la deponente **Marisol Elena Parra Urrutia**, que también se trasladaba en el móvil en que iba la testigo precedente. Es así que manifiesta, en suma, que fueron como familia a los pozones del embalse Ancoa con su nieta de 9 meses, hijo de 9 años, hija de 11, hija de 14, hija 20, su pareja, cuñado que en paz descansa y su cuñada, iban 9 persona en el vehículo, el vehículo iba conducido por Cristian Eduardo Sánchez Ríos, al lado de él iba Francisca Vásquez pareja del fallecido, iba con Ainhara de 9 meses, atrás iba Víctor Sánchez con Scott Sánchez en brazos, ella iba al medio con Kiara de 14 años, la lleva en brazos, al lado iba Carla Molina de 20 años con su hermana Damaris de 11 años, en brazos. Esto paso el primero de enero de este año a las 21.40 horas. El vehículo era gris, medio claro, era de su seguro Víctor Segundo Sánchez Alarcón. Esto ocurrió cerca de los pozones del embalse Ancoa, iban bajando hacia linares, cuando venían la carretera venía vacía, había esperado que bajarán los vehículos, iban todos bien, de repente escucha un estruendo, no sabe si se salió una rueda, lo que vio es saltar una rueda, pensó que se le había salido una rueda al vehículo que iban, ve que salta la rueda y el auto empieza a dar muchas

vueltas, cerró los ojos, abrió los ojos otra vez, el auto estaba dado vuelta, estaban con las cabezas para abajo, su hijo lo único que quería era ver a su guaguüita y ella ver a sus hijos, no le importaban los adultos en ese momento, solo quiso saber que sus hijos estuvieran bien y su nieto, se apretaron las puertas, quedo con un sólo zapato y le empezó a pegarle patadas al vidrio de atrás y por ahí salieron con su hija mayor, y Francisca que estaba adelante, porque ella iba con cinturón de seguridad, lo único que decía era pedir auxilio, le entregó la guagua y Francisca se desvaneció, su hija pedía ayuda, gritaba y gritaba, que vio la camioneta, pero no pensó que los había chocado a ellos, pensó que se había sido una persona que los había ido a ayudar que se había detenido para eso, cuando de repente no ve al rueda a la camioneta, ve a su familia todos dados vuelta dentro del auto, su nieta estuvo 20 minutos muerta, llegó una matrona y una enfermera que la aislaron de donde ellos estaban, pero su hija no quería entregar la guagua porque no sabían quiénes eran, no sabían si los iban a ayudar, fue algo muy grande ver a la familia y a sus hijos ahí, sabe que lo hicieron mal de ir muchas personas en el vehículo, de que la guagua no llevara una silla, pero iban con la precaución de no ir en exceso de velocidad, que iban por su lado del sendero. Agrega que, Ainhara resultó lesionada, quedó con secuelas, ya no se puede sentar bien, está yendo a la teletón, esta media corta de vista, todos perdieron algo en su vida, Damaris casi perdió la vista, esta con cirujano plástico en Talca, porque se le salió la corteza de la cabeza, se le veía todo el huesito del cráneo, Kihara quedó toda con hematoma, Kiara sufre del corazón, tiene epilepsia, hiperlaxitud en sus huesitos y se le salió la rodillita en el accidente, por el choque tan fuerte, Scott se hinchó enterito, se cortó su bracito, Francisca se cortó la mano, ella tenía tres vidrios, entre la columna y la cintura, no era capaz de caminar bien, con un dolor en el lado derecho, se le hincha la mano y una pierna, Víctor quedó con unos cortes en la cabeza, con heridas internas y externas. Francisca se cortó la mano donde afirmó la guagua para que no le cayeran los vidrios. Dice que no iban apurado ni nada, no iban en exceso de velocidad, iban conversando, riéndose con los niños, fue un día de familia, pero no tenían los recursos para ir en más de un vehículo, el error más grande que cometieron fue ir con los niños en brazos. Precisa que, la bebé era su nieta, esta con problema de visión, motriz, le cuenta tomar las cosas con las manos, está en silla de ruedas, hoy cumplió 1 año 9 meses, no puede hablar, no se puede sentar, quedó con epilepsia, esta con problemas de digestión complicada, estuvo hospitalizada 7 meses, antes ella hablaba, comía con sus manitos, con el accidente quedó con epilepsia. La madre todo el día debe estar preocupada de ella, de que pueda comer, de que no se le vaya ahogar, le cuesta

hacer caca, quedó con problemas de deglución, de visión, muchas cosas, ella se está tratando en el Hospital Base, en Talca la tiene que atender el neurocirujano, por la válvula que tiene en su cabecita ya que con el accidente quedó con hidrocefalia, tiene que verla el oftalmólogo, se está atendiendo en la teletón en Talca, para tener una rehabilitación y llevar una vida de la mejor manera.

Cabe hacer presente que si bien esta testigo en juicio afirma que Cristian Sánchez no habría bebido en el paseo a los pozones, lo que difiere, en ese punto con lo señalado por la misma al **Cabo de Carabineros Pablo Gallardo Gómez** en que indica que éste bebió junto a Alejandro un par de cervezas, lo cierto es que en los demás antecedentes que aporta, referido al contexto en que ocurre, lo que logra percibir de la colisión y tras ésta, asimismo, de las consecuencias lesivas con que resultaron las personas que se desplazaban en el automóvil, es totalmente conteste, tal como quedó de manifiesto con lo declarado en estrado del funcionario Gallardo Gómez.

Enseguida, también declara **Víctor Alejandro Sánchez Ríos** pasajero del mismo móvil, quien, de igual forma -en términos genéricos- corrobora el contexto de ocurrencia de estos hechos y las consecuencias lesivas con que resultó. En efecto, Sánchez Ríos refiere, en síntesis, que no recuerda mucho porque venía ebrio, que salieron de los callejones frente a los Carabineros, venían bajando, luego no recuerda, después recuerda cuando estaba parado después del accidente, tenía algo en la frente con sangre, recuerda que sus hijos estaban botados en el suelo y harta gente, se acercaba a ellos y lloraban, luego perdía la memoria, después recuerda cuando estaba en el hospital y lo estaban cociendo. Agrega que no recuerda cómo se produce el accidente, iban en el vehículo de su papá, venían en el asiento trasero detrás del chofer con su hijo Scott en las piernas, no sabe a qué hora fue esto, resulto con una “esta” en la frente, tiene tres cicatrices en la frente, Scott tuvo un corte en el brazo izquierdo, a todos los trajeron en ambulancia y los atendieron en el hospital de Linares. Dice que después supo que el accidente se produjo por un choque, pero no lo recuerda. No recuerda haber visto el conductor del otro vehículo, recuerda que estaban sus hijos en el suelo y harta gente, bomberos y la ambulancia, el vehículo lo conducía su hermano Cristian Sánchez Ríos.

Por otro lado, declara **Carla Antonia Molina Parra**, ocupante del mismo móvil, quien de igual manera informa sobre las circunstancias en que acontecen estos hechos, detallando las consecuencias con la que resultó su hija que también iba en el vehículo. En efecto, refiere, en suma, que esto ocurrió el 1° de enero de este año, que había ido a los pozones y al venir de vuelta un joven los choca.

Explica que venían por la pista que correspondía cuando sintió un golpe y el auto comenzó a dar vueltas, dio como seis vueltas y paró, que reaccionó, nadie más reaccionaba, intentó salir, luego su mamá despertó y le pegó una patada al vidrio que está en el maletero y pudieron salir, su guagüita Ainhara también iba en el auto, tenía nueve meses, cuando llegó una paramédico y una matrona a ayudarla, su hija estaba con un paro cardiorespiratorio, ellas la ayudaron, después llegó el Samu y la trasladaron al hospital, a las 8.00 horas de la mañana le dijeron que su hija tenía 24 horas de vida, la hicieron firmar un consentimiento para desconectarla, estuvo dos semanas entubada con coma inducido, después su hija despertó y la vista se le iba, tenía un ojo turnio, después le dijeron que tenía parálisis, pero que todo podía cambiar, le hicieron varios exámenes y descubrieron que tenía epilepsia, después determinaron que tenía hidrocefalia hipotónica, la tuvieron que operar tres veces hasta que la tercera operación salió bien, después la dieron de alta, su hija ya no agarra cosas, no se puede sentar solita, no puede comer bien porque bota la comida, le habla y no toma en cuenta, sólo a veces, ahora está yendo a la Teletón. Antes su hija era totalmente normal.

En seguida, relevante para asentar la dinámica del accidente y su causa basal, resulta lo expuesto en juicio por el **perito de la SIAT de Carabineros Teniente Fredy Alejandro Arenas Gallardo**, quien elaboró el informe pericial 1-A-2021 respecto de un accidente de tránsito ocurrido el 1° de enero de 2021 alrededor de las 22.40 horas. En efecto, Arenas Gallardo refiere que, ese día estaba de servicio como oficial investigador, cuando a las 23.06 horas se recibe un llamado telefónico a la guardia de la unidad en el sentido que había un accidente de tránsito con una persona fallecida y otras lesionadas graves y la fiscal de turno solicitaba el equipo investigador para esclarecer los hechos. Explica que el equipo está compuesto por dos planimetrístas más y llegaron al accidente el 2 de enero a las 00.50 horas del presente año, en el lugar se entrevistaron con el funcionario a cargo de procedimiento, quien les señaló que alrededor de las 21.40 horas hubo un accidente donde lamentablemente había fallecido una persona y varios lesionados, entre ellos menores, quienes se encontraban con lesiones de diferente gravedad. Comenzaron a realizar el trabajo investigativo, hace presente que cuando llegaron al lugar, éste se encontraba aislado, había dos vehículos participantes, uno un automóvil y el otro una camioneta, al interior del móvil se encontraba una persona fallecida, hicieron la inspección ocular, realizaron un levantamiento planimétrico del lugar donde se describe la dinámica del accidente, realizaron un set fotográfico que ilustra el sitio del suceso, los indicios encontrados en la calzada y los vehículos participantes con su respectivo daño. Por otra parte,

los vehículos participantes fueron sometidos a un peritaje tecno mecánico para poder descartar que el accidente se haya producido por una falla mecánica y poder establecer bien la causa del accidente.

Una vez realizado el trabajo investigativo, plantea una dinámica, haciendo presente que cuando se refiera a participante 1, hablará de Ismael Márquez Marchant el que conducía la camioneta PPU BYFL 23 y cuando se refiera a participante 2, se va a referir a Cristian Sánchez Ríos, que falleció y conducía el automóvil PPU RB 3058.

La dinámica determinada es la siguiente, el participante 1 en estado de ebriedad conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de la Ruta L429 en dirección al oriente, a una velocidad no determina por falta de elementos técnicos de juicio suficiente en el terreno que le permitan establecer su cálculo, el participante 2 en estado de intemperancia alcohólica en grado no determinado conducía el móvil por el costado derecho de la calzada de la Ruta L429 en dirección al poniente, a una velocidad no determinada por falta de elementos técnicos de juicio suficiente que permitan establecer su cálculo. Este es el antes del accidente. Luego, en las condiciones descritas el participante 1, debido a que conducía con sus capacidades sicomotoras perceptivas y reactivas disminuidas por su estado de ebriedad y por una de las hipótesis que más adelante va hablar, pierde el control y maniobrabilidad del móvil que conducía a raíz de lo cual, desvía su desplazamiento hacia la izquierda, traspasa las líneas del eje central segmentadas, le obstruye la circulación del móvil 2 que enfrentaba en la vía y lo colisiona con el tercio izquierdo de la parte frontal de la camioneta, en el tercio izquierdo de la parte frontal del automóvil. El impactó en sí ocurrió en una zona que más adelante se puede ver, que se encuentra en el levantamiento planimétrico, es una zona achurada que está indicado con la letra A, que es la zona en que el móvil 1 impacta al móvil 2, que se encuentra en la pista por la cual circulaba el móvil 2. Luego, el móvil 1 después del impacto continúa con su desplazamiento en dirección al oriente nororiente, recorrido en el cual el móvil sale de la calzada ingresa a la faja lateral de tierra adyacente al norte de la calzada y choca con la parte frontal de su carrocería en una cerca de alambrada de un predio particular ubicado en el lugar, esta zona esta señalado con la letra B indicada en el levantamiento planimétrico. Luego la camioneta se detuvo, en la forma que se indica en el levantamiento planimétrico, lo que también se puede apreciar en las fotografías tomadas. El móvil 2, a consecuencia del impacto de la camioneta, el móvil realizó un giro de la parte posterior de su estructura hacia la derecha, un giro aproximado de 45°, luego del giro, el móvil pierde la

longitudinalidad de su desplazamiento y volcando sobre el lateral derecho de su estructura en un número no determinado de vueltas e impacta con la cerca de alambrada, que se encuentra en el lugar, este volcamiento e impacto lo encuentran descrito en el levantamiento planimétrico como zona C.

La causa basal del accidente es que el participante 1, que es Ismael Márquez debido a que conduce con sus capacidades sicomotoras perceptivas y reactivas disminuidas por su estado de ebriedad y por una de las hipótesis que después va a señalar, pierde el control y maniobrabilidad que móvil que conducía, a raíz de lo cual, debido a su desplazamiento hacia la izquierda traspasa la línea del eje central segmentada e impacta al móvil 2, que enfrentaba en la vía.

Existen 3 zonas de impacto, zona A del móvil 1 al 2; zona B, móvil 1 con cerca de alambrada del predio particular; y zona C, se refiere al volcamiento del automóvil 2 sumado al impacto con la alambrada.

Respecto de la zona A, para establecer que el impacto fue en ese lugar tuvo en consideración el diseño geométrico de la calzada, que este caso tramo recto bidireccional, la calzada tenía sus respectivas demarcaciones y señalizaciones, la calzada estaba en buenas condiciones y seca, es decir, condiciones normales, el diseño estructural del móvil, cada móvil podía desplazarse en forma normal, por la vía que circulaba, por otro lado, el eje y trayectoria que describió cada vehículo antes de accidente, la localización de los daños en cada móvil producto del impacto lo cual le permite establecer cómo fue el impacto de la camioneta al vehículo, en el lugar del impacto quedan restos de vidrios, micas, plásticos, había fluido de líquido hidráulico, que son desprendido tanto del móvil 1, que es la camioneta, como del vehículo que es el móvil 2, a raíz del impacto. También las posiciones finales de los vehículos involucrados, también hay dos declaraciones entregadas por pasajeras del móvil 2, conteste con lo encontrado en el terreno, los restos de plásticos y micas estaba todo concentrado en la pista donde circulaba el móvil 2.

Respecto de la zona B, luego del impacto entre ambos vehículos, la camioneta continuó con el eje de trayectoria descrito, los daños en la estructura de la camioneta a consecuencia del impacto con cerca de alambrada, diferentes a los daños que tuvo producto del impacto con el auto, daños existentes en la cerca de alambrada, donde se notaban los daños, también donde la camioneta impactó en la cerca producto del impacto quedaron restos de plásticos y micas desprendidos de la camioneta; y la posición final de la camioneta.

La zona C, volcamiento e impacto del automóvil 2 con la cerca de alambrado, con la continuación del eje de trayectoria descrito en el automóvil

posterior al impacto de la camioneta, los daños que habían en el automóvil producto del volcamiento y del impacto con la cerca de alambrada, producto del volcamiento quedaron restos de micas, plásticos, vidrios en la calzada y de igual modo la posición final del automóvil, a un costado donde quedó el automóvil con sangre de los pasajeros, que los pasajeros al salir del vehículo botaron sangre.

Luego, el diseño geométrico de la calzada, como dijo, era bidireccional con una pista de circulación por sentido con su respectiva demarcación y señalizaciones en buen estado, lo cual no influía en la generación del accidente, las condiciones de visual al momento del accidente, si bien el accidente ocurrió cerca de las 21.40 horas, por lo que señaló personal que adoptó el procedimiento a esa hora estaba oscureciendo, es decir, era crepúsculo vespertino y de igual modo, al momento del accidente había alumbrado público, sumado a que los conductores debiesen conducir con las luces encendidas cuando se encuentra oscureciendo, son condiciones favorables para los conductores para que se puedan desplazar en forma normal, los daños de los vehículos involucrados son consistentes con el accidente investigado, estos vehículos solo presentan daños producto del accidente, por lo cual podemos descartar que hubo otro vehículo involucrado en el accidente o que la camioneta hubiera producido un impacto por atrás y se haya originado el accidente.

El resultado del peritaje tecnomecánico, los vehículos no presentaban daños en sus sistemas, estaban en buenas condiciones para el desplazamiento.

El terreno se encontraba en buenas condiciones, no había estos típicos baches.

El estado de ebriedad del conductor 1, lo funda en la prueba respiratoria, que se le efectuó al conductor al momento del accidente.

Que indicó que el participante 2, lo hacía en grado de intemperancia alcohólica no determinado, porque cuando realizaron el trabajo del sitio del suceso, se acercaron al conductor que estaba fallecido, y éste expedía un olor a alcohol, de igual modo en las declaraciones que las pasajeras señalaron que él había tomado, cree que se había tomado dos cervezas y durmió toda la tarde.

No puede afirmar que iba con alcohol, pero tampoco lo puede descartar, hasta la pericia del SML.

Hace presente que cuando una persona conduce en estado de ebriedad se produce una reducción cualitativa de sus capacidades, lo que se ve usualmente es que el conductor tiene un problema en el comportamiento, es decir, que no siente miedo a realizar diferentes acciones como a andar más rápido de lo normal, si hay

señales verticales pasan igual pensando en que no va a pasar nada, hacen cosas riesgosas que pueden producir accidentes, a veces el conductor ve doble, además el alcohol a veces produce depresión temporal en los conductores.

Pasando al ámbito legal, indica que, la ley de Tránsito establece que cada conductor en vías bidireccionales debe hacerlo por su pista de circulación y no debe traspasar el eje de la calzada, en este caso el accidente se produce porque el conductor de la camioneta traspasa el eje de calzada, impactó al automóvil que enfrentaba en la vía, al vehículo 2, además, de igual forma se establece que todo conductor deberá conducir atento a las condiciones del tránsito, deberá conducir de forma segura de forma de evitar accidente, lo que estima no fueron consideradas por el conductor 1, y finalmente, cuando expuso la causa basal señaló que el accidente se producía por una de las hipótesis, esto, por qué el participante 1 traspasa el eje de la calzada, las hipótesis que plantea al respecto es que el participante 1, con sus capacidades sicomotoras perceptivas y reactivas disminuidas producto de la ingesta del alcohol y debido a que conducía el móvil a una velocidad no razonable ni prudente pierde el control de móvil y traspasa el eje de la calzada. Por qué habla de velocidad si al inicio del informe indicó que no estaba determinada, pero al ver los vehículos puede establecer que fue un impacto a alta energía y la otra hipótesis fue que el participante 1 con sus capacidad sicomotoras perceptivas y reactivas disminuidas por la por la ingesta de bebidas alcohólicas y debido a que desatiende la conducción por un breve instante al realizar una acción distinta a la conducción pierde la atención, pierde el control del móvil, desvíe su desplazamiento hacia la izquierda e impacte al móvil 2, esta segunda hipótesis porque previo al impacto no hay indicio que indique el conductor hizo alguna maniobra para evitar el accidente.

Agrega, que determina que es la camioneta el que traspasa el eje, por donde ocurre el accidente, por todo lo que encuentran en el terreno, todo estaba concentrado en la pista donde estaba el móvil 2, además la dirección donde quedaron los automóviles.

En ambas hipótesis se establece el estado de ebriedad, a una velocidad no razonable, lo que también incide el estado de ebriedad, el alcohol reduce capacidades de las personas, como el comportamiento, los conductores pierden el miedo de la conducción, por ejemplo, conducen más rápido, hacen adelantamiento donde no deben. Se establece que es un impacto de alta energía, lo anterior es en cuanto a los daños de los vehículos involucrados donde se puede ver la deformación, el daño fue bastante, el impacto posterior es en una cerca de alambre que no produce tanto daño como con una cerca de alambre. Fue un

impacto de alta energía, cuando se participa en un accidente hay tres tipos de impacto, contra el organismo, que si fue de alta energía fue un impacto bastante fuerte. Agrega que el origen es que es un impacto de alta energía. El automóvil tenía más daños, porque es el que recibe el impacto, además, se establece la velocidad no razonable.

Segunda hipótesis es porque se desatiende la conducción, lo que puede ser por la ingesta alcohólica, al reducir las capacidades sicomotora, se reduce la capacidad sensorial. La pista era recta, en buen estado con respectivas demarcaciones. No se encontraron huella de maniobras de la camioneta para evitar el accidente, esto puede ser porque el conductor desatiende la conducción al realizar cualquier acción distinta. Los reflejos con la ingesta alcohólica se ven relentizado, también afecta la percepción tiempo de reacción, afecta para hacer todo tipo de maniobras. Esa también puede ser la razón que no se realicen las maniobras para evitar el accidente. No quedó una huella de frenado o ronco.

Luego, se le exhibe el **levantamiento planimétrico del sitio del suceso**, el que reconoce e indica que es el realizado el día de ocurrencia del hecho, en la calzada de la ruta L429, calzada recta, debidamente demarcada, con línea de eje central de calzada y línea de borde de calzada, también se ve que hay poste de alumbrado público, en la parte de abajo se indica el vehículo 1 el cual se desplazaba por la calzada de la ruta L429 en dirección hacia el oriente, se ve el desplazamiento del vehículo 1, desplazamiento del móvil 2 por la calzada de la ruta L429 en dirección al poniente, en tanto la camioneta en dirección oriente. Casi al final de la primera hoja se ve donde se produjo la zona de impacto es donde se encuentra la camioneta y el automóvil, se ve la zona achurada, sólo en la pista donde transitaba el móvil 2, lo que permite establecer que el impacto fue en esa pista, un poco más arriba se ve la posición final de la camioneta, la camioneta después del impacto continúa con su desplazamiento al oriente nororiente, que es el recorrido donde choca con la cerca de alambrada y también se ve el impacto de la camioneta con la cerca de alambrada, además se ve la posición final de la camioneta. En la hoja 2, el automóvil 2 después del impacto con la camioneta gira 45 grados aproximadamente y después vuelca y cuando iba volcando de igual impacta con la cerca de alambrada, donde sale el último vehículo 2, se ve un punto negro que es el cadáver del participante 2, se ven los vehículos y las posiciones finales. Todo lo cual, conforme a la pericia expuesta.

Contribuye a ilustrar los asertos del perito antes referido, otorgando un correlato objetivo a sus aseveraciones, **el set de fotografías incorporado como otros medios de prueba**, todas las cuales fueron reconocidas y descritas por

dicho profesional, indicando al respecto que en ellas se muestra: la calzada de la ruta L 429, recta de asfalto, seca, con sus respectivas señalizaciones, una pista por sentido, al fondo se ve alumbrado público, dirección hacia el oriente que realizaba la camioneta previa al accidente; calzada de la ruta L 429 en dirección al poniente donde iba el automóvil; indicios que hay en la calzada producto del impacto de la camioneta con el automóvil, donde se ven unos cuadritos amarillos para señalar que ahí hubo algo; se aprecia el indicador alfabético A, donde fue el impacto, donde habla de la zona A, esta foto es tomada desde la perspectiva del direccionamiento del móvil 2, todo está concentrado en la pista donde iba el automóvil; detalle donde están los restos de plásticos, micas, vidrios, manchas negras de fluidos hidráulicos producto del impacto, todo concentrado en la pista donde estaba el vehículo, lo que permite determinar con claridad que fue la camioneta la que traspasó el eje de la calzada; detalle de la pista donde circulaba el móvil 2, con lo que fundamenta que la camioneta traspaso y el impacto se produjo en este sector; indicador numérico 1, se ve una huella, que es donde el móvil 2 producto del impacto gira a la derecha, dejando la huella en la calzada y después vuelca, se ve la posición del vehículo 2 y al interior la persona que falleció, se ven también los daños en la cerca; huella de ronco del vehículo que se utilizó una tiza para marcar, que era de donde comenzaba a donde terminaba la huella, que es posterior al impacto A, luego de eso vuelca; posición final de la camioneta y del automóvil, esto se ve desde la perspectiva del direccionamiento del móvil 1; posición final de la camioneta donde hay daño en la cerca de alambrada que es la zona B, producto del impacto es más atrás; posición final del vehículo con su conductor al interior de este; vista más al detalle en su posición final; vista contra panorámica de la posición final del vehículo, en el interior estaba el conductor, está la zona con daños en la cerca; parte frontal de la estructura de la camioneta; lateral derecho de la estructura de la camioneta; parte posterior de la camioneta; lateral izquierdo de la camioneta donde se observa los daños en el tercio anterior de la parte frontal; parte frontal de la carrocería del vehículo 2, daños concentrados en el tercio derecho de la parte frontal; lateral derecho de la estructura del móvil 2; parte posterior del móvil 2; y lateral izquierdo de la carrocería del móvil 2.

Por último, explica que, si bien, iban más pasajeros en el móvil 2, pero eso no produce el accidente, no es la causa del accidente, si hubiese fallecido un pasajero podría ser diferente, aunque haya ido sólo igual iba a fallecer el chofer por el tipo de impacto, esto es una infracción accesoria que no modifica la causa basal del accidente. El conductor va en estado de ebriedad y debido a que

traspasa el eje se produce el accidente. De igual modo se hubiese producido el accidente con más o menos pasajeros o con o sin licencia.

Luego, otorgó los primeros indicios del estado de ebriedad de la agente, el documento incorporado consistente en **comprobante N° muestra 2598 correspondiente al acusado Emerson Márquez Marchant**, ya individualizado, **que consigna como resultado del alcotest, 1,80 g/L**, a la que hicieron referencia también los funcionarios que adoptaron el procedimiento.

Por otro lado, confirmó y dio rigor científico a los constatado en el comprobante de alcotest referido respecto del estado de ebriedad del conductor del móvil 1 (según la dinámica establecida por el perito Arenas Gallardo) y acusado, el resultado de la muestra tomada por el médico Rodrigo Castro y que consta en el **Informe de alcoholemia N° 07-TAL-OH-243-21**, de fecha 28/01/2021, de Unidad de Alcoholemia SML Talca suscrito por Mauricio Recabal Sandoval y Natalia Torrealba Miranda, peritos, revisor y ejecutor, respectivamente, de la Unidad de Alcoholemia, Servicio Médico Legal Talca, que establece que el funcionario administrativo que suscribe certifica que la muestra para este examen de alcoholemia se recibió como perteneciente a don Emerson Ismael Márquez Marchant, siendo tomada el 02/01/2021 a las 01:38 horas en el SAR San Juan de Dios por el doctor Rodrigo Castro RUN 12.793.147-k, según consta en la boleta de remisión de la muestra. El perito ejecutor que suscribe certifica que el método analítico empelado para el análisis fue la cromatografía en fase gaseosa asociada a Head-Space con detector FID, obteniendo un resultado de 1,54g0/00 (uno coma cincuenta y cuatro gramos por mil).

Cabe consignar, que se incorpora el **DAU del SAR San Juan de Dios del acusado de fecha 02/01/2021**, donde se deja constancia de el aliento etílico del paciente y de la toma de muestra venosa para alcoholemia.

En seguida, para determinar con precisión las consecuencias lesivas de los diversos ocupantes del vehículo colisionado, el fallecimiento de su conductor y su causa de su muerte, se ha tenido especialmente en consideración la pericia expuesta, primeramente, por el **médico del SML Franklin José Colina Bermúdez**, quien señala en lo pertinente y en suma, que hizo el informe de autopsia 1- 2021, el que se llevó a cabo el 2 de enero de 2021 a un cadáver identificado como Cristian Sánchez de 26 años, quien lo yacía sobre la mesa de autopsia con ropas ensangrentada, las cuales se levanta, observando a simple vista lesiones compatibles a una acción o mecanismo con de alta energía. En el examen externo destacan los siguientes hallazgos, a nivel del rostro presentaba una abrasión extensa de 9 por 5 centímetros acompañada de una herida arciforme

de 6 cms de longitud, además en el emiostro derecho presentaba escoriaciones y abrasiones diversas, en la región anterior del cuello, presentaba una herida de 3 por 6 cms redondeada irregular la cual permitía exponer el esqueleto laríngeo y se observaba salida a través de esa herida de contenido alimentario; a nivel de tórax, a nivel del pectoral izquierdo, se observaba una abrasión extensa de 12 por 5 centímetros y dos equimosis irregulares en hemitórax izquierdo, en el área abdominal presentaba escoriaciones y abrasiones dispersas, en ambos miembros superiores presentaban lesiones destacando en el miembro superior izquierdo una abrasión extensa en la cara posterior del brazo y una abrasión extensa acompañada de una herida contusa de 5 por 4 centímetros en dorso de mano izquierdo, en el miembro superior derecho destaca una deformidad a nivel del tercio distal del antebrazo lo cual es compatible con una fractura de radio y cubito, en los miembros inferiores presentaba múltiples abrasiones siendo la más profunda a nivel de la rodilla izquierda observando igualmente una deformidad a nivel del tobillo izquierdo que era compatible con una fractura de la misma región ya mencionada. A nivel del examen interno, a nivel de la cabeza, cráneo, cerebro y estructuras encefálicas no presentaban lesiones, en el área cervical, en el cuello, presentaba una infiltración hemática de la musculatura extensa, el esqueleto laríngeo estaba fracturado con presencia de trozos de vidrios dentro de la luz laríngea y a nivel de la tráquea una herida contusa penetrante de 3 por 1,5 centímetros la cual estaba acompañada de infiltrado hemático, a nivel de los órganos torácico se observaba en la pared del tórax un infiltrado centroesternal fracturas no desplazadas de tórax derecho, fractura completa de esternón, al sacar el peto torácico internamente se evidencia un hemotórax izquierdo, es decir, la cavidad pleural izquierda ocupada por abundante cantidad de sangre, de aproximadamente 2500 cc., se retira la misma observado el pulmón izquierdo con laceración del pericardio en su cara izquierda, laceración de la base del corazón lo cual desconfiguró el área de las aurículas y también desconfigura las válvulas aórticas y pulmonar. Más a inferior, a nivel de la cavidad abdominal solo se observa una contusión hemorrágica en el estómago y una contusión hemorrágica a nivel del páncreas. El resto del examen interno no presentaba alteraciones.

Se tomaron a nivel de la punción femoral exámenes de sangre para alcoholemia y toxicológico, dichos resultados fueron obtenidos a posterioridad evidenciando un rango de **alcoholemia 2,45 gramos sobre litros** y un examen toxicológico negativo. Cabe hacer presente que, la defensa acompañó como documento el resultado del **examen de alcoholemia practicado al Cristian Sánchez**, donde consta el resultado referido.

En base a los hallazgos de autopsia se concluye que la causa de muerte es una anemia aguda secundaria a un trauma torácico cerrado, presenta también un trauma cervical abierto, polifracturas y policontusiones, esto es compatible con los hallazgos en hechos de tránsito tipo colisión o choque con alta energía involucrada, las lesiones observadas, hacen que aún recibiendo socorros oportunos y eficaz hubiese sido improbable mantener la vitalidad del mismo, las lesiones son vitales, actuales y coetáneas entre sí y no se evidenciaron lesiones compatibles con acción directa con terceras personas. La data de la muerte estaba asociada a 12 horas aproximadamente al momento de la pericia que fue el 2 de enero de 2021.

Entre los días 4 y 5 de febrero de 2021, se atendieron a 6 lesionados, comenzando por el **protocolo de lesiones 018-2021** mediante el cual se evaluó a **Francisca Vásquez** de 24 años, quien al interrogatorio refiere que mientras iba como copiloto en la vía pública de Linares de regreso del Embalse Ancoa sufre accidente de tránsito tipo colisión, a partir de dicho hecho de tránsito es llevada al hospital de Linares en donde DAU reporta un traumatismo y herida en la cabeza, refiere que fue dada de alta, fue intervenida en tres oportunidades, no porta datos de dichas atenciones, sin embargo, sí porta un DAU de 5 días posterior a la primera pericia que fue el día 7 de febrero en la que se reportan los siguientes hallazgos, fractura de celdilla etmoidal, fractura de seno maxilar, fractura de huesos propios de la nariz, contusión o traumatismo arcada dentaria, presenta luxación acromio clavicular, una herida en dorso de mano. El día de la pericia pudo objetivar que presentaba a nivel del hombro puntos dolorosos compatibles con disminución de la amplitud de movimientos, asociado a dos equimosis en área del tórax, compatible con acción de elemento contuso que en el contexto podría interpretarse como por uso de cinturón de seguridad, además una presentaba una herida ya cicatrizada, en dorso de dedo anular, lo que permite concluir que las lesiones observadas son de carácter médico legal de mediana gravedad las cuales sanan entre 15 y 30 días aproximadamente en cuyo caso presentaba secuelas funcionales, las cuales para poder resolverse o atenuarse, ameritaban intervención de traumatología y kinesioterapia.

El informe 019-2021, de la adolescente temprana **Damaris Molina** de 11 años, acompañada de su madre, con un relato similar en el sentido de que venía en la parte posterior del automóvil menor sufriendo accidente de tránsito tipo colisión con posterior volcamiento, lo que ocurre el 1° de enero de 2021, aproximadamente a las 22.00 horas, fue trasladada vía a Samu al hospital de Linares donde el DAU reporta una herida en escal (colgajo) a nivel de la región

frontal izquierda y de órbita izquierda, por lo que fue trasladada al hospital regional de Talca donde fue intervenida quirúrgicamente por cirugía plástica por la herida ya mencionada permaneció hospitalizada durante 9 días, siendo dada de alta el 11 de enero. Al momento de la pericia, objetivar que presenta una herida arciforme o en forma de arco a nivel de la región frontal izquierda, la cual se extiende desde la región frontal hasta el párpado superior del ojo izquierdo, notoriamente visible y moderada disformidad, lo que permite concluir que el carácter médico legal es de mediana gravedad con secuelas estéticas que para su atención ameritan intervención de cirugía plástica y dermatología. (deben ser vistas por dermatólogo o cirujano plástico, para atenuar su visibilidad).

El informe 019-2021 **Víctor Sánchez** de 30 años de edad, quien se trasladaba en auto particular, a nivel de la parte posterior del auto menor, donde sufrió accidente de tránsito tipo colisión con posterior volcamiento, siendo llevado al hospital de Linares donde los hallazgos muestran una herida en la cabeza de 8 centímetros y poli contusiones. Al examen físico puede objetivar el día del examen presentaba dos heridas a nivel de la región frontal media la mayor de 6,5 centímetros y la menor de 2,5 centímetros de longitud con ligera depresión asociada, además al examen objetivo se observa una irregularidad del tabique nasal a la palpación, en este sentido las lesiones de Víctor Sánchez serían de carácter médico legal leve, las cuales sanan en menos de 14 días, sin secuelas asociadas. Sin embargo, solicitó una valoración de tipo tomografía axial computarizada de huesos propios de la nariz para descartar fractura lo que, de haberse adjuntado podía variar la calificación médico legal de las lesiones.

El 5 de febrero 2021 en base a informe de lesiones examinó a **Kiara Molina** de 14 años de edad, quien a raíz del hecho de tránsito ya mencionado sólo presentó un hematoma parieto occipital derecho, ella tiene antecedentes de convulsiones con diagnóstico de epilepsia, tiene antecedentes de cardiopatía congénita y antecedentes de hiperlaxitud articular. Al momento del examen, no observa mayores lesiones además de sensibilidad a la palpación de los miembros inferiores, la periciada niega sintomatología, por lo que serían lesiones de carácter leves, sin secuelas incapacitantes, si no sólo secuelas incapacitantes, sólo secuelas funcionales leves que podía remitir de forma espontánea.

Luego evaluó al escolar **Scott Sánchez**, quien también iba como pasajero en la parte posterior del vehículo menor sufriendo accidente de tránsito tipo colisión la madre refiere que fue llevado al hospital de Linares en la cual solo se reporta una contusión a nivel frontal y aumento de volumen a nivel occipital. Al momento de la evaluación presentaba un aumento de volumen discreto a nivel

occipital con sensibilidad a la palpación dolor en planta del pie por lo que se prosigue a examinar esa región observando una fascitis plantar izquierda y un esquinco de tobillo y pie izquierdo, lo que hace que la marcha sea asimétrica (cojeaba), que permite establecer que el carácter médico legal sea de mediana gravedad las cuales sanan en 15 a 30 días, salvo complicaciones. Se solicita una ecotomografía y unos rayos X, así como también DAU del Hospital de Linares para establecer diagnóstico sabiendo que dichas secuelas que se pueden atenuar y resolver con tratamiento kinésico y traumatológico.

Por último, examinó a **Marisol Parra de 38 años de edad**, quien reporta mismo relato, en el Hospital de Linares según el DAU reportaba contusión a nivel de cabeza brazo derecho y pierna derecha, es reingresada por presentar hipotimia, es decir, desmayo posterior a su alta médica, realizándole un scanner en el cual se reporta un TEC leve. El día 5 de febrero en que la examinó, la periciada refiere dolor lumbar, mareos, dolor hombro, el cual se objetiva a examen físico una contractura muscular a nivel de la región lumbar dolor con sensibilidad a los movimientos del hombro y con ligera sensibilidad a nivel de la palpación del tabique nasal, lesiones de carácter leve asociadas a una contractura muscular que con tratamiento médico podrían desaparecer dichas secuelas, con un tiempo de sanación de 14 días salvo complicaciones.

Por otro lado, declara el perito **médico legista del SML de Talca Alejandro Cataldo Arancibia**, respecto de las lesiones y sus consecuencias con que resultó la **lactante Ainhara Alejandra Tolosa Molina**, manifestando, en suma, que por instrucción de la fiscal se presenta en el Hospital de Talca el 19 de enero de 2021 para evaluar a la menor Ainhara Tolosa, ésta se encuentra en la UCI pediátrica y al presentarse al lugar, estaba bajo entubación estaba con drogas vasoactivas inestable dentro de su proceso de gravedad por lo que no le fue posible hacerle el examen físico directamente a ella, considerando su inestabilidad, en pro de su mejoría, por lo que se limitó a la revisión de todos los antecedentes clínicos expuestos en la ficha clínica. En la ficha clínica señala que la menor, habría sufrido un accidente de tránsito por colisión, en la cual, la menor, en calidad de copiloto, en brazos de su madrina, habría sufrido un accidente en tránsito por colisión. A raíz de este accidente fue rescatado por personal del SAMU y trasladada al Hospital Base de Linares donde es derivada con posterioridad al Hospital de Talca con el diagnóstico de politraumatismo. A la revisión de los diagnósticos encontrados en el hospital regional de Talca y específicamente al ingreso de la unidad pacientes críticos infantil, encuentra, TEC grave, fractura parieto temporo mastoidea izquierda, hemorragia subaracnoidea

clasificación de Fisher 4, edema cerebral, neumoencéfalo, fractura de fémur distal no desplazada, infarto biparietal y bitemporal, síndrome convulsional post TEC, encefalopatía hipóxica isquémica y que en el momento de la hospitalización además estaba cursando una neumonía aspirativa, propio del paciente hospitalizado en carácter de entubación. Las lesiones y diagnósticos que acaba de describir son bastantes claros y categóricos, por lo que puede señalar que las lesiones son de carácter grave, considerando que hay fracturas, que hay neumoencéfalo, que significa que entró aire a la cavidad craneal, que además producto del edema cerebral y del TEC grave la menor sufrió un infarto bilateral mastoideo y biparietal, lo que genera una encefalopatía hipóxica izquierda que es el daño principal que se genera después de todos estos traumatismos y que es el que posteriormente generan secuelas, por lo tanto estas lesiones se denominan de carácter grave. Las secuelas neurológicas son severas en evolución y que sin los socorros médicos oportunos y eficaces la menor habría fallecido. El pronóstico en ese momento, considerando la gran cantidad de diagnósticos complicados que tenía y que además estaba cursando por una neumonía aspirativa el diagnóstico de la lactante menor era reservado. En virtud de los antecedentes que describe la ficha clínica que es un documento médico legal, serían compatibles por supuesto con la historia de un accidente de tránsito por colisión.

Explica que la menor de forma inmediata quedó con secuelas, pues tenía síndrome convulsional post TEC, si esta menor sobrevivió, las secuelas neurológicas pueden demorarse años en resolverse en forma definitiva, ya que las lesiones a nivel cerebral que presenta y la encefalopatía hipóxica isquémica severa producto de los infartos tiene que esperar bastante tiempo de evolución para esperar las secuelas definitivas, por lo que sería recomendable tener un informe a posterior del neumólogo tratante que es el que va viendo la evolución de las mismas secuelas. Respecto de quedar impedida de un miembro importante de su cuerpo de su vida, desde un punto de vista motor, no, pero desde el punto de vista neurológico puede ser, ya que debemos recordar que es el cerebro quien envía las órdenes, en medicina hablamos de las motoneuronas, la primera y la segunda, que son lesiones del recorrido del sistema nervioso y eso tiene que ver directamente por quién da la orden, la primera que va del cerebro o al llegar a la médula espinal, si esas órdenes no se dan de buena forma genera trastornos inclusive respiratorio cardíaco, todo lo que implique órdenes que van de cerebro a la médula espinal, y la segunda motoneurona es principalmente cuando hay lesiones en la columna, que tiene que ver con la señal que va desde la columna vertebral hacia la extremidad o el músculo o el órgano, que en este caso, no

observó que exista algún daño en la columna, pero sí había una fractura distal de fémur, pero el daño principal está en el cerebro y eso afecta a la primera motoneurona. Agrega que, respecto de la inutilidad para el trabajo, el hecho que tenga un infarto biparietal y bitemporal, que quede con una encefalopatía hipóxica izquierda en pronóstico no es muy alentador, va a depender mucho de las terapias, de que irrigación efectiva que va a llegar al cerebro, es decir, ya que el término significa que no llega bien sangre al cerebro, si no llega sangre bien al cerebro y no se oxigena las funciones que cumplía no las va a cumplir como corresponde, si ese llenado sanguíneo se recupera hay que ver si esa lesión o ese cerebro que estuvo un tiempo X determinado que no recibió oxígeno si tiene la capacidad de recuperarse o regenerarse. Por lo que lamentablemente no puede decir de manera categórica que va a quedar con secuelas severas de por vida, porque va a depender de muchos factores, de la terapia, de las resonancias posteriores a control que tuvo, va a depender de la evolución, a priori, por supuesto es una lesión severa, las secuelas neurológicas son severas, pero estos deben ir evaluándose en el camino.

Cabe hacer presente que, en concordancia con las pericias expuestas por los médicos del SML antes individualizados, se acompañó el **certificado de defunción de Cristian Eduardo Sánchez Ríos**, que consigna en lo pertinente, fecha de defunción, 1 de enero de 2021 a las 21.40 horas; causa de muerte, anemia aguda, traumatismo torácico cerrado complicado, traumatismo cervical abierto. También se incorporó el **DAU del Hospital Base de Linares, respecto de Ainhara Alejandra Tolosa Molina de fecha 01/01/2021**, que consigna en lo pertinente, respecto de la descripción del evento, paciente traída por SAMU posterior a accidente de tránsito a alta energía, paciente postparo, ingresa intubada, no aplica la evaluación de signos vitales; diagnóstico principal, traumatismo cerebral focal; diagnóstico complementario, hemorragia subaracnoidea, fx frontales lineales; indicación, derivada al Hospital Regional Talca, UCI, dra. Quintero acepta traslado, paciente trasladado por SAMU; pronóstico, grave. Igualmente se acompañó **DAU del Hospital Base de Linares, respecto de Francisca Vásquez Sepúlveda de fecha 02/01/2021**, que consigna en lo pertinente, paciente se reingresa posterior a accidente automovilístico a alta energía, presenta contusión y herida abrasiva en mano izquierda y dolor lumbar; diagnóstico complementario, herida en mano derecha; pronóstico leve.

Luego, para decantar la edad de los pasajeros menores de edad del vehículo colisionado, se ha tenido en consideración los respectivos certificados de nacimientos incorporados. El de Ainhara Alejandra Tolosa Molina, consigna como

fecha de nacimiento, 2 de marzo de 2020, de lo cual se colige que a la fecha de los hechos sub lite tenía 9 meses de edad, cabe hacer presente además, que con dicho documento se corrobora que Carla Molina Parra es su madre; el de Damaris Antonela Molina Parra, indica como fecha de nacimiento, 25 de octubre de 2009, de lo cual se establece que a la fecha de los hechos tenía 11 años; el de Kiara Ivón Molina Parra consigna como fecha de su nacimiento, 9 de enero de 2007, por tanto, tenía 14 años de edad al acaecimiento de estos hechos; y el de Scott Alejandro Sánchez Parra, indica como fecha de su nacimiento 7 de noviembre de 2011, por lo cual se decanta que tenía 9 años a la época sub lite.

Cabe consignar que se acompañó el **certificado de inscripción y anotaciones del vehículo que conducía el agente**, el que consigna en lo pertinente, camioneta marca Toyota, modelo Hilux DCAB turbo 4x4 2,5; color café grisáceo metálico, PPU BYFL 23-9, datos del propietario: Emerson Ismael Márquez Marchant, lo que permitió singularizar con precisión, el móvil conducido por el hechor.

También se incorporó el **certificado de inscripción y anotaciones del vehículo que conducía Cristian Sánchez**, el que consigna en lo pertinente, inscripción RB 3058, automóvil, marca Toyota, modelo Monza gl, color gris perla, lo que permitió singularizarlo con precisión. Cabe consignar que conforme, se pudo ver en las fotografías incorporadas y elaboradas por la SIAT, dicho móvil resultó con daños de importancia, lo que fue corroborado por **Víctor Sánchez Alarcón**, quien refiere haber adquirido dicho móvil y describe sus daños, como pérdida total.

Por último, se incorpora la hoja de vida de conductor del acusado, que, en el acápite de licencias registradas, consigna, NO TIENE, tal como se estableció por el Tribunal.

En mérito de los antecedentes antes transcritos, en especial, los testimonios de los funcionarios a cargo del procedimiento, la pericia expuesta por el funcionario de la SIAT quien establece razonada y fundadamente la dinámica y causa basal del accidente, los análisis y conclusiones vertidas por los médicos legistas, además de la alcoholemia incorporada y documentos acompañados, fue posible establecer más allá de toda duda razonable los hechos consignados en el motivo noveno de esta sentencia, que da cuenta del estado en que conducía el agente, que trajo como consecuencia, la pérdida del control y maniobrabilidad de la camioneta que conducía, desviando su trayectoria hacia la izquierda, traspasando con parte de sus estructura el eje central de la calzada, colisionado al vehículo conducido por el ofendido fallecido, para luego volcar y chocar contra la

cerca de alambrada, resultando fallecido el conductor del automóvil y lesionado los ocupantes del mismo móvil, con consecuencias lesivas ya precisadas.

**UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos.** Que la unión lógica y sistemática de los hechos consignados en el noveno considerando de este fallo permiten calificarlos como constitutivos de un concurso ideal de delitos consumados de **conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, causando muerte, lesiones graves, menos graves y daños**, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110, 111 y 209, todos de la Ley de Tránsito N° 18.290.

A nivel legal el artículo 196 de la Ley 18.290 establece que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con (...), ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de (...)”

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de (...)”.

A su vez, el inciso 2° del artículo 110 consigna que “Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

Por su parte el artículo 111 establece que “Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo”.

Por último, el artículo 209 consigna que “Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente Ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado”.

Así las cosas, como ya se indicó en la novena motivación y se razonó en el motivo décimo de esta sentencia definitiva, se estableció y acreditó a través de la prueba incorporada al juicio, que el día y hora precisado, una persona condujo una camioneta en estado de ebriedad, con menos 1,54 gramos por mil de alcohol en la sangre y sin haber obtenido licencia de conducir, dado que conduce con sus capacidades psicomotoras (perceptivas y reactivas) disminuidas por el estado de ebriedad, pierde el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando con parte de su estructura las líneas del eje central segmentada, colisionando con el automóvil conducido por Cristian Eduardo Sánchez Ríos, quien lo hacía por el costado derecho de la calzada de la Ruta L429, a la misma altura, en dirección al poniente, luego, por proyección éste vehículo vuelca y choca, resultando fallecido Cristian Sánchez Ríos por anemia aguda secundaria a trauma torácico cerrado complicado, traumatismo cervical abierto, polifracturas y policontusiones.

Conforme a lo precedente y conjugando las normas antes transcritas, entendemos que se estableció en este proceso, hechos que corresponden plenamente a la descripción típica que se efectúa en los artículos citados, toda vez que, una persona condujo una camioneta en estado de ebriedad, lo que inicialmente se asumió por la prueba respiratoria que se le realizó; luego, especialmente, ya que el examen de alcoholemia que se le aplicó arrojó un resultado de 1,54 gramos por mil de alcohol en la sangre, es decir, superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre, lo que conforme al inciso 2° del artículo 111 antes transcrito corresponde a desempeño o conducción en estado de ebriedad. Asimismo, que dado el estado en que se encontraba, conduce con sus capacidades físicas, perceptivas reactivas disminuidas por el consumo de alcohol, traspasa con parte de su estructura las líneas del eje central segmentada colisionado al vehículo Chevrolet conducido por la víctima que fallece, producto de sus lesiones. Además, dicho auto resultó con daños de consideración, lo que se pudo apreciar en las fotografías incorporadas.

Igualmente, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño del agente en las condiciones antes descritas, Ainhara Tolosa Molina, de 9 meses de edad y que también iba en el automóvil Chevrolet, resultó con traumatismo encéfalo craneano grave, fracturas fronto parieto tempo mastoidea izquierda,

hemorragia subaracnoidea Fischer IV, neumoencefalo, edema cerebral, fractura fémur izquierdo distal no desplazada, síndrome convulsivo post traumatismo encéfalo craneano, infarto biparietal y bitemporal, encefalopatía hipóxico-isquémica severa, lesiones clínicamente de carácter grave, con secuelas funcionales neurológicas severas en evolución, que sin socorros médicos oportunos y eficaces, pudo peligrar su vida. Dichas lesiones, a juicio del tribunal, son jurídicamente **graves** de aquellas previstas en el numeral 2° del artículo 397 del Código Penal, toda vez que han producido en la ofendida enfermedad por más de treinta días, lo que se colige de lo expuesto por el perito Cataldo Arancibia, que da cuenta de lesiones de importancia, con secuelas severas en evolución, las que conforme a los dichos de las testigos Carla Molina Parra y Marisol Parra, se extienden hasta la actualidad, lo que supera el marco temporal señalado en la norma legal citada. Cabe hacer presente, que se descartó la calificación jurídica propuesta por los acusadores, por cuanto, estima el Tribunal que no se acreditó más allá de toda duda razonable, aquellos especiales resultados que exige el numeral 1° del artículo 397 del Código Penal. En efecto, al ser consultado el perito Cataldo Arancibia respecto de que la peritada haya quedado impedida de un miembro importante o inútil para el trabajo, dada su condición y secuelas en evolución, sólo refiere posibles consecuencias, pero que no puede asegurar, ya que van a depender de su evolución, es así que, respecto de la posibilidad que quede impedida de un miembro importante, refiere que desde un punto de vista motor, no, pero desde el punto de vista neurológico puede ser, ya que debemos recordar que es el cerebro quien envía las órdenes, en medicina hablamos de las motoneuronas, la primera y la segunda, que son lesiones del recorrido del sistema nervioso y eso tiene que ver directamente por quién da la orden, la primera que va del cerebro o al llegar a la médula espinal, si esas órdenes no se dan de buena forma genera trastornos inclusive respiratorio cardíaco, todo lo que implique órdenes que van de cerebro a la médula espinal, y la segunda motoneurona es principalmente cuando hay lesiones en la columna, que tiene que ver con la señal que va desde la columna vertebral hacia la extremidad o el músculo o el órgano, que en este caso, no observó que exista algún daño en la columna, pero sí había una fractura distal de fémur, pero el daño principal está en el cerebro y eso afecta a la primera motoneurona. Y en cuanto a la inutilidad para el trabajo, el hecho que tenga un infarto biparietal y bitemporal, que quede con una encefalopatía hipóxica izquierda en pronóstico no es muy alentador, va a depender mucho de las terapias, de que irrigación efectiva que va a llegar al cerebro, es decir, ya que el término significa que no llega bien sangre al cerebro, si no llega sangre bien al

cerebro y no se oxigena las funciones que cumplía no las va a cumplir como corresponde, si ese llenado sanguíneo se recupera hay que ver si esa lesión o ese cerebro que estuvo un tiempo X determinado que no recibió oxígeno si tiene la capacidad de recuperarse o regenerarse. Por lo que, lamentablemente no puede decir de manera categórica que va a quedar con secuelas severas de por vida, porque va a depender de muchos factores, de la terapia, de las resonancias posteriores a control que tuvo, va a depender de la evolución, a priori, por supuesto es una lesión severa, las secuelas neurológicas son severas, pero estos deben ir evaluándose en el camino. Cabe hacer presente que, respecto de los otros importantes resultados que se exigen el artículo 397 numeral 1°, esto es, impotente o notablemente desforme, nada se indicó ni acreditó.

Por otra parte, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, Damaris Molina Parra, de 11 años de edad, resultó con herida en colgajo, que se extiende en región frontal de forma oblicua hasta párpado de ojo izquierdo, lesión clínicamente de mediana gravedad, con tiempo de sanación de hasta 30 días, con secuelas estéticas que requieren tratamiento especializado por cirugía plástica y/o dermatología para su atenuación. Lesiones, que, a entender del Tribunal, son menos graves, de aquellas prevista en el artículo 399 del Código Penal, por cuanto, se estableció por el perito que las analizó un tiempo de sanación de hasta 30 días y dada la naturaleza de la misma, con secuelas estéticas, no pueden estimarse como leves.

Asimismo, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, Scott Alejandro Sánchez Parra, de 9 años, resultó con contusión en zona frontal, aumento de volumen y sensibilidad en tobillo y planta de pie izquierdo y aumento de volumen en zona occipital, lesiones de mediana gravedad, con tiempo de sanación aproximado de 15 a 30 días, con secuelas estéticas corporales y funcionales. Lesiones, que, a juicio del Tribunal, son menos graves, de aquellas prevista en el artículo 399 del Código Penal, por cuanto, se estableció por el perito que las analizó un tiempo de sanación de 15 a 30 días.

De igual modo, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, Francisca Vásquez Sepúlveda, sufrió disminución de amplitud de movimiento en hombro derecho, fractura en incisivo superior, herida isocrómica en dedo anular derecho, lesiones clínicamente de mediana gravedad, con tiempo de sanación de 16 a 30 días. Lesiones, que, jurídicamente son menos graves, de aquellas prevista en el artículo 399 del Código Penal, por cuanto, se estableció por el perito que las analizó un tiempo de sanación de 15 a 30 días.

Por otra parte, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, Kiara Molina Parra, de 14 años, resultó con hematomas, lesiones que a juicio del Tribunal son jurídicamente menos graves, de aquellas prevista en el artículo 399 del Código Penal, por cuanto, si bien al momento de la pericia (5 de febrero de 2021) no se observaban lesiones, aún presentaba sensibilidad a la palpación, lo que nos hace descartar, que se tratase únicamente de lesiones leves, es decir, que hayan producido en la ofendida enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días. Lo mismo se colige respecto de Marisol Parra Urrutia, que, a consecuencia de la misma conducción o desempeño del agente, resultó con contractura muscular lumbar derecha, con tiempo de sanación hasta 14 días.

Además, también se acreditó que el agente condujo sin haber obtenido licencia de conducir, que es precisamente una de las hipótesis que hace aplicable la regla de agravación del inciso 2° del artículo 209 de la Ley del Tránsito.

Cabe hacer presente, que decimos que se trata de un concurso ideal de delitos, por cuanto, un hecho constituye varios delitos, como los que se acaban de detallar, a los cuales, la misma ley los diferencia, otorgando distintas penas, atendido el resultado causado, como consecuencia de la conducción o desempeño en estado de ebriedad.

Por último, respecto de la imputación particular por el delito de no dar cuenta a la autoridad de accidente de tránsito con resultado de muerte del artículo 195 inciso 3° de la Ley 18.290 de Tránsito, se ha resuelto absolver al encartado, por estimar que no se acreditó el incumplimiento de las exigencias copulativas del artículo 168 de la misma ley, esto es, la obligación de detener la marcha, prestar la ayudada posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones. En efecto, conforme declararon en estrado los testigos Patricio Yáñez Retamal y Evelyn Valdés Ulloa, que llegaron en un tiempo inmediato a la ocurrencia del accidente, aseguran que el conductor de la camioneta se mantuvo en el lugar del accidente, por tanto, detuvo su marcha, que además parecía desorientado o choqueado por el accidente. De esta forma, faltando una de las exigencias copulativas indicadas, resulta innecesario referirse a las demás.

**DUODÉCIMO: Sobre la participación:** Que, respecto de la autoría del acusado Emerson Márquez Marchant en los ilícitos analizados, ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable con los atestados de los deponentes Patricio Yáñez Retamal y Evelyn Valdés Ulloa, quienes llegan en un tiempo inmediato a la ocurrencia del accidente, instancia en la cual pudieron apreciar al

acusado con su rostro con sangre, agregando, que éste era la única persona que estaba cerca de la camioneta y nadie más había al interior de dicho móvil.

Dichos antecedentes que dan cuenta que, tras el accidente, Márquez Marchant tenía vestigios en su rostro de haber participado en una colisión, sumado, al hecho de haberse encontrado en el lugar del accidente y cercano a la camioneta participante en el mismo (sin que existieran otras personas en dicho móvil) nos permiten decantar que éste conducía el móvil referido.

Cabe hacer presente que, con el certificado de inscripción y anotaciones de la camioneta Toyota Hilux PPU BYFL 23-9 participante en la colisión, se acreditó que el acusado además es el propietario del referido móvil.

De otro lado, cabe agregar, que los funcionarios Carabineros Zúñiga Ibáñez y Suarez Bravo, que adoptaron el procedimiento de rigor, refiere de modo conteste que los testigos Patricio Yáñez Retamal y Evelyn Valdés Ulloa sindicaron directamente al acusado como la persona que vieron descender de la camioneta. Que, si bien esto no es ratificado por dichos testigos en estrado, por cuanto refieren que lo ven en un momento posterior, sí indican que tenía su rostro con sangre y se encontraba cerca de la camioneta, siendo éste la única persona que estaba en ese lugar.

Por último, cabe hacer presente que, la defensa no discute que el acusado conduce esa camioneta en estado de ebriedad, por el contrario, dice que es responsable de aquello. Sus alegaciones dicen relación con la responsabilidad en los resultados lesivos con que resultan los ocupantes del móvil conducido por Cristian Sánchez, como se detallará posteriormente en el motivo siguiente.

Conforme a lo precedente y hechos establecidos en el motivo noveno de esta sentencia se concluye más allá de toda duda razonable que la participación del acusado Emerson Márquez Marchant se encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber participado en la ejecución de los hechos, de manera inmediata y directa.

**DECIMOTERCERO: Alegaciones y prueba propia de la defensa.** Que, la alegación principal de la defensa se ha centrado en señalar que, si bien existió un delito de manejo en estado de ebriedad por parte de su representado, pero ello no es suficiente para sostener que al acusado tiene toda la responsabilidad en el accidente y sus consecuencias, puesto que no se ha acreditado la causa basal del accidente más allá de toda duda razonable. Al respecto y tal como queda de manifiesto en el motivo décimo de esta sentencia, a diferencia de lo sostenido por la defensa, entiende el Tribunal que el peritaje de la SIAT expuesto razonada y justificadamente por el Teniente de Carabineros Freddy Arenas Gallardo, fue claro

y categórico en señalar y justificar la causa basal del accidente, al igual que la dinámica del mismo, conforme lo hallazgos y señales del sitio del suceso, daños en los vehículos involucrados y demás antecedentes detallados latamente en el motivo décimo de esta sentencia, a lo cual no remitimos, para evitar reiteraciones inútiles, causa basal que permitió establecer la responsabilidad del acusado en dicha colisión y sus consecuencias. Cabe hacer presente que, a diferencia de lo sostenido por el perito de la SIAT, el perito de la defensa Jaime Cerda Alcalde no pudo determinar razonadamente qué vehículo colisionó a cual, además, establece sólo como “posibilidad” que el ofendido Cristian Sánchez haya sido quien cruza el eje de la calzada y colisiona a la camioneta del acusado, sin embargo, pese a las explicaciones con que fundamenta su propuesta, básicamente, el estado de ebriedad del ofendido, no explica cómo es posible que la colisión se haya producido en la pista contraria, si todos los hallazgos como micas, plásticos, vidrios, etc. -propios de una colisión- están en la pista por la que se desplazaba el automóvil conducido por Sánchez. Por último, cabe señalar, que si bien el ofendido Cristian Sánchez condujo el móvil en estado de ebriedad, lo que quedó claro con lo expuesto por el médico legista Colina Bermúdez, examen de alcoholemia incorporado por la defensa que establece un resultado de 2,45 gramos por mil de alcohol en la sangre y lo expuesto por Natalia Torrealba Miranda que corrobora tal resultado, eso no implica necesariamente que si los testigos de descargo indican que este no bebió en las últimas horas o que bebió poco en ese tiempo, estén mintiendo, y por tanto, no se les pueda considerar, pues, tal como señaló la perito Torrealba Miranda, los efectos y estado de una persona con alcohol en su organismo va a depender de las características fisiológicas de ésta, respecto de lo cual no pudo ahondar, por cuanto no constaba con tales antecedentes respecto de Cristian Sánchez.

**DECIMOCUARTO: Debate sobre circunstancias y factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena.** Que, la representante del Ministerio Público indica que en este caso concurre sólo una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal que es la irreprochable conducta anterior, conforme a esto y existiendo un concurso ideal de delitos del artículo 75 del Código Penal, conforme el artículo 196 inciso 3° de la Ley 18.290 tratándose de un delito donde la pena mínima es presidio menor en su grado máximo y la pena mayor es de presidio mayor en su grado mínimo, nos situamos en el grado superior, esto es, presidio mayor en su grado mínimo, no existiendo agravantes y una sola atenuante, solicita se imponga la pena en el mínimo del grado máximo, esto es, la pena principal de 7 años 183 días de presidio mayor en su grado

mínimo, multa de 20 UTM, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso de la camioneta PPU BYFL 23-9 más las accesorias legales y las costas.

Por su parte la querellante indica que el artículo 75 citado establece que, en los casos de concurso ideal de delitos, se aplicará la pena más alta del delito más grave, que en este caso es la conducción en estado de ebriedad causando muerte, considerando también la circunstancia de haber conducido sin licencia, la cantidad de afectados y la irreprochable conducta anterior, solicita la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por su lado la defensa en esta etapa señala que existiendo una atenuante que beneficia al acusado, pudiendo el tribunal recorrer toda la extensión de la pena, solicita se aplique la pena en el mínimo y se le abone el tiempo que ha estado en prisión preventiva.

Al replicar la querellante señala que lo que pide la defensa no corresponde, que ya el artículo 75 es bastante beneficioso, por lo que insiste en la pena solicitada por su parte.

Los demás intervinientes no replican.

En cuanto a los abonos, señalan que el acusado esta privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 1 de enero de 2021.

**DECIMOQUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:** Que, en cuanto a la circunstancia establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior, el Tribunal ha resuelto acogerla atendido le mérito del extracto de filiación y antecedentes del acusado incorporado, carente de antecedentes y anotaciones.

**DÉCIMOSEXTO: Determinación de pena:** Que, en suma, se condenará al acusado como autor de un concurso ideal de delitos consumados de **conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, causando muerte, lesiones graves, menos graves y daños**, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110, 111 y 209, todos de la Ley de Tránsito N° 18.290.

Conforme al artículo 196 citado, la pena que abstractamente trae aparejada este delito consumado conducción en estado de ebriedad, causando muerte, respecto de su autor, es presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el vehículo, sin perjuicio del derecho

de tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal.

Por su parte, conforme el mismo artículo 196, la pena que abstractamente trae aparejada el delito consumado conducción en estado de ebriedad causando lesiones graves o menos graves, respecto de su autor, es presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de producirse lesiones graves.

En base a la misma norma, la pena que abstractamente trae aparejada el delito consumado conducción en estado de ebriedad causando daños, respecto de su autor, es presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión.

Tratándose de un concurso ideal de delitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Penal, corresponde solamente imponer la pena mayor asignada al delito más grave, que, en este caso, corresponde al delito consumado conducción en estado de ebriedad, causando muerte.

Por otro lado, dado que estos delitos los cometió sin haber obtenido licencia de conducir, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Tránsito, corresponde aumentar la pena en un grado.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, como ya se expuso, concurre en favor del encartado una circunstancia atenuante y ninguna agravante.

Así las cosas, siendo la pena corporal aplicable conforme lo establecido en artículo 196 inciso 3° de la Ley del Tránsito, presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, es decir, dos grados de una divisible, de esta forma, concurriendo una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 196 bis de la misma ley, corresponde imponer la pena de presidio menor en su grado máximo, pena que por aplicación del señalado artículo 209 de la referida ley, corresponde aumentar en un grado, quedando a partir de presidio mayor en su grado mínimo, Luego, para determinar el quantum específico dentro del grado indicado, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal, en

especial, la extensión de mal causado, que en este caso se traduce en la gran cantidad de personas afectadas, habiendo fallecido una de ellas y quedando una lactante con lesiones graves, se alzaré el mínimo indicado precedentemente, razón por la cual se establecerá en el quantum que se indicara en lo resolutive de este fallo.

En cuanto a la pena de multa, teniendo en consideración, que concurren en favor del encartado una circunstancia atenuante y ninguna agravante, que no se han acompañado antecedentes relativos a las facultades económicas del encartado, más allá de su privación de libertad actual, lo que naturalmente dificulta su desempeño laboral, se aplicará en el mínimo y se otorgará cuotas para su pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 el Código Penal.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 196 señalado, corresponde aplicar al acusado la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso de la camioneta marca Toyota modelo hilux PPU BYFL 23-9.

**DÉCIMOSEPTIMO: Pena substitutiva:** Que, atendida la pena que se le impondrá al encartado, lo que excede el marco penal que hace procedente alguna de las penas substitutivas en establecidas en la referida ley, no corresponde su aplicación, por lo que, deberá cumplir la pena en forma efectiva.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

**DECIMOCTAVO:** Que, como se consigna en el auto de apertura de este juicio oral, don Camilo Bahamondes Oses, abogado particular, en representación de comparezco en representación de don **Víctor Miguel Sánchez Alarcón** , obrero, domiciliado en Población Humberto Meza Rojas, pasaje Seminario N° 1079 de Linares, R.U.N 9021.984-7 quien concurre en la calidad de padre del fallecido Cristian Eduardo Sánchez Ríos y **Carla Antonia Molina Parra**, temporera, domiciliada en villa Nueva Unión Pasaje José Dionisio Vela N°1363, Linares, quien concurre como madre de la menor Ainhara Alejandra Tolosa Molina deduciendo demanda civil de indemnización de perjuicios, **en contra de Emerson Ismael Márquez Marchant**, ignoro oficio o profesión, Cedula Nacional de identidad N° 12.373.862-4 Sector Rabones S/N° Colbún, representado en autos por los defensores privados Gonzalo Ferrada Molina y Emilio Muñoz Barriga , demanda que interpongo a objeto de que en definitiva y previa la tramitación legal el demandado civil sea condenado:

#### **I.- HECHOS**

Con fecha 01 de enero del año 2021, aproximadamente a las 21:40 hrs., en la vía pública de Linares, el imputado EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT, conduciendo en estado de ebriedad, con al menos 1,54 grs. por mil de alcohol en la sangre, y sin contar con licencia de conducir la camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, placa patente BYFL 23, por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, próximo al KM 17,800, en dirección al oriente, con sus capacidades psicomotoras ( perceptivas y reactivas) disminuidas por su estado de ebriedad, pierde el control y maniobrabilidad del móvil que conduce, desviando su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando con parte de su estructura las líneas del eje central segmentada, colisionando con el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, placa patente RB 3058, conducido por don Cristian Eduardo Sánchez Ríos, que lo hacía por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, a la misma altura, en dirección al poniente. Luego por proyección , el automóvil marca Chevrolet vuelca y choca. Producto de esta colisión resulta fallecido Don Cristian Sánchez Ríos, por anemia aguda secundaria a trauma torácico cerrado complicado, traumatismo cervical abierto, polifracturas y policontusiones. Por otra parte, resultan lesionados los pasajeros del mismo automóvil Chevrolet: entre ellas Ainhara Alejandra Tolosa Molina, de 9 meses de edad, con Traumatismo encéfalo craneano grave, fracturas fronto parieto temporal izquierda, hemorragia subaracnoidea Fischer IV, neumoencefalo, edema cerebral, fractura fémur izquierdo distal no desplazada, síndrome convulsivo post traumatismo encéfalo craneano, infarto biparietal y bitemporal, fractura mastoidea izquierda, encefalopatía hipóxica isquémica severa. Lesiones de carácter grave, con secuelas funcionales neurológicas severas en evolución, que sin socorros médicos oportunos y eficaces, pudo peligrar su vida. Y Además el vehículo conducido por la victima resultó con daños de consideración y el acusado se baja inmediatamente de su vehículo y huye del lugar sin dar cuenta de dicho accidente a la autoridad policial más cercana.

## **II.- EL DERECHO**

Los hechos precedentemente descritos causaron gran sufrimiento a mis representados, además de daños materiales, reparables sólo en parte, con el pago de una indemnización de perjuicios, ello por cuanto los hechos atribuidos

al acusado y demandado civil constituye, además de un delito penal, un delito civil, el cual conforme a lo dispuesto en los arts. 1437 y 2284 del Código Civil es fuente de una obligación que se traduce en la indemnización del daño cometido por el delito.

En efecto, el art. 2314 del Código Civil dispone que *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Asimismo, el art. 2329 del mismo cuerpo legal preceptúa que *“Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta”*, disposición que no admite dudas respecto a la extensión del daño causado, debiendo el imputado resarcirlo totalmente.

**A) En cuanto a la Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando muerte y daños:**

La indemnización de perjuicios tiene su fundamento, por una parte, en el **daño moral** provocado por la repentina y violenta muerte de un hijo, y hermano, Así mi representado don Víctor Sánchez y su esposa han perdido a su joven hijo de tan solo. Al efecto, resulta difícil describir a US. los padecimientos que estos han debido sufrir a causa del actuar ilícito del demandado y que consisten en profundo dolor, sufrimiento físico y espiritual, además de injusta aflicción, desconsuelo y pena incontenible tanto para su padre como para toda su familia.-

En cuanto a la indemnización por daño moral, es sabido que no reparará en lo más mínimo el perjuicio sufrido, pues ello es imposible atendida su propia naturaleza; por ello, su regulación o apreciación pecuniaria no está sujeta a regulación sustantiva legal y queda sometida a la prudencia del tribunal; sin embargo, no es menos cierto que ella debe determinarse en relación al dolor y daño sufrido por los demandantes, razón por la cual consideramos que el demandado debe indemnizar con una suma no inferior a los **\$100.000.000.-**, sin perjuicio de la facultad de US. de regular prudencialmente su cuantía, en un monto mayor o menor al solicitado.

Por otro lado, la presente demanda indemnizatoria también se funda en la reparación del daño emergente, que en este caso consiste en el pago de **\$10.000.000 ( diez millones de pesos)** que don Víctor Sánchez y su esposa Dora Ríos Matamala y su familia, debió desembolsar al Parque del Recuerdo por los servicios funerarios y derechos de sepultación de su padre y la pérdida total del vehículo

Finalmente, solicita que las referidas cantidades a que sean condenados los

demandados civiles sean ordenadas por pagar con el debido reajuste, conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia y el mes anterior al pago efectivo. Todo ello, con expresa condenación en costas.

**B) En cuanto a la reparación por la Conducción en estado de ebriedad sin licencia de conducir causando y lesiones graves gravísimas:**

En relación a la menor la entidad de las lesiones provocadas por el actuar del acusado han provocado un daño irreparable, puesto que esta víctima jamás podrá actuar o desenvolverse en la sociedad en forma normal y autónoma, el dolor y sufrimiento provocado en la menor y en su grupo familiar de verla postrada con problemas de movilidad, expresión, de aprendizaje es razón por lo cual consideramos que el demandado debe indemnizar con una suma no inferior a los **\$100.000.000 ( cien millones de pesos)**, sin perjuicio de la facultad de US. de regular prudencialmente su cuantía, en un monto mayor o menor al solicitado.

Además existe un daño emergente puesto que obliga a su madre Carla Molina Parra a tener que estar en forma constante y mientras ella viva pendiente, ocupada en su hija impidiendo que se pueda desenvolver laboralmente al tener que ser el sostén y apoyo de su pequeña hija, y obviamente solventar los gastos de traslados, médicos, de cuidados además que dicho actuar ilícito del acusado imposibilita que una persona por el resto de su vida pueda valerse por sí mismo, trabajar, obtener sus ingresos por lo cual consideramos que el demandado debe indemnizar con una suma no inferior a los **\$50.000.000 ( cincuenta millones de pesos)**, sin perjuicio de la facultad de US. de regular prudencialmente su cuantía, en un monto mayor o menor al solicitado.

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto por los artículos 108, 109 letra c) y 261 letra d) del Código Procesal Penal, artículos 254 y sigtes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2.314 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones legales pertinentes,

Solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT** ya individualizado, darle la tramitación procedente en Derecho, a objeto de que, en definitiva, sea condenado por el tribunal competente:

1° A pagar al demandante civil, don **Víctor Miguel Sánchez Alarcón**, la suma de \$ **100.000.000.- ( CIENTO MILLONES DE PESOS)**, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral y de \$**10.000.000 ( DIEZ MILLONES DE PESOS)** a título de indemnización de perjuicios por el daño emergente que ocasionó el actuar delictivo del demandado o a las cantidades mayores o menores que el tribunal en definitiva se sirva determinar, de acuerdo al mérito de las pruebas que se rendirán en la oportunidad procesal respectiva;

2° A pagar al demandante civil, doña Carla Antonia Molina Parra, la suma de \$ **100.000.000.- ( CIENTO MILLONES DE PESOS)**, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral y de \$**50.000.000 ( CINCUENTA MILLONES DE PESOS)** a título de indemnización de perjuicios por el daño emergente que ocasionó el actuar delictivo del demandado o a las cantidades mayores o menores que el tribunal en definitiva se sirva determinar, de acuerdo al mérito de las pruebas que se rendirán en la oportunidad procesal respectiva;

3° Que se declare además que dichas cantidades deberán ser reajustadas de conformidad con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de la sentencia definitiva y el mes anterior a su pago efectivo.

4°, Que el demandado civil sea condenado a pagar las costas de la causa.

**DECIMONOVENO:** Que en el auto de apertura de este juicio oral se consigna que la parte demandada reservó sus alegaciones de fondo para la audiencia de juicio oral.

**VIGESIMO:** Que, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 108 del Código Procesal Penal, "En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerarán víctimas: b) a los ascendientes. Además, el artículo 109 letra c) del mismo cuerpo legal establece que la víctima tendrá, entre otros derechos, el de ejercer contra el imputado las acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible. En razón de dichas disposiciones, no cabe si no colegir que los demandantes en representación de sus respectivos hijos (uno fallecido y el otro menor de 1, 9 meses) están legitimados para deducir la acción civil interpuesta.

**VIGESIMOPRIMERO:** Que en este juicio se estableció legalmente, como se consigna en el undécimo considerando del presente fallo, que **el día 1 de enero**

del año 2021, aproximadamente a las 21:40 horas, en la vía pública, EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT, conduciendo en estado de ebriedad, con 1,54 gramos por mil de alcohol en la sangre y sin haber obtenido licencia de conducir, la camioneta marca Toyota, modelo Hilux, placa patente BYFL 23, por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429 de Linares, próximo al KM 17,800, en dirección al oriente, con sus capacidades psicomotoras (perceptivas y reactivas) disminuidas por su estado de ebriedad, pierde el control y maniobrabilidad del móvil, desviando su desplazamiento hacia la izquierda, traspasando con parte de su estructura las líneas del eje central segmentada, colisionando con el automóvil marca Chevrolet, modelo Monza, placa patente RB 3058, conducido por Cristian Eduardo Sánchez Ríos, que lo hacía por el costado derecho de la calzada de la ruta L 429, a la misma altura, en dirección al poniente. Luego por proyección, el automóvil marca Chevrolet vuelca y choca. Producto de esta colisión resulta fallecido Cristian Sánchez Ríos, por anemia aguda secundaria a trauma torácico cerrado complicado, traumatismo cervical abierto, polifracturas y policontusiones.

Por otra parte, resultan lesionados los siguientes pasajeros del mismo automóvil Chevrolet:

1.- Ainhara Alejandra Tolosa Molina, de 9 meses de edad, con Traumatismo encéfalo craneano grave, fracturas fronto parieto tempo mastoidea izquierda, hemorragia subaracnoidea Fischer IV, neumoencefalo, edema cerebral, fractura fémur izquierdo distal no desplazada, síndrome convulsivo post traumatismo encéfalo craneano, infarto biparietal y bitemporal, encefalopatía hipóxico-isquémica severa. Lesiones clínicamente de carácter grave, con secuelas funcionales neurológicas severas en evolución, que sin socorros médicos oportunos y eficaces, pudo peligrar su vida.

2.- Damaris Antonella Molina Parra, de 11 años de edad, con herida en colgajo, que se extiende en región frontal de forma oblicua hasta párpado de ojo izquierdo, lesión clínicamente de mediana gravedad, con tiempo de sanación de hasta 30 días, con secuelas estéticas que requieren tratamiento especializado por cirugía plástica y/o dermatología para su atenuación.

3.-Kiara Ivon Molina Parra, de 14 años de edad, resultó con hematomas, lesiones clínicamente leves.

4.- Scott Alejandro Sánchez Parra, de 9 años, con contusión en zona frontal, aumento de volumen y sensibilidad en tobillo y planta de pie

izquierdo y aumento de volumen en zona occipital, lesiones de mediana gravedad, con tiempo de sanación aproximado de 15 a 30 días, con secuelas estéticas corporales y funcionales.

5.- Marisol Elena Parra Urrutia, con contractura muscular lumbar derecha, lesiones de carácter clínicamente leve, con tiempo de sanación inferior a 14 días.

6.- Francisca Alejandra Vásquez Sepúlveda, con disminución de amplitud de movimiento en hombro derecho, fractura en incisivo superior, herida isocrómica en dedo anular derecho, lesiones clínicamente de mediana gravedad, con tiempo de sanación de 16 a 30 días.

7.- Víctor Alejandro Sánchez Ríos, con dos heridas en región frontal media, irregularidad ósea en el tabique nasal, lesiones clínicamente leves, con tiempo de sanación menor a 14 días, con secuelas estéticas faciales que ameritan tratamiento especializado.

Además, el automóvil placa patente RB 3058, de propiedad de Víctor Segundo Sánchez Alarcón, resultó con daños de consideración.”

Estos hechos fueron calificados jurídicamente como un concurso ideal de delitos consumados de **conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, causando muerte, lesiones graves, menos graves y daños**, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con los artículos 110, 111 y 209, todos de la Ley de Tránsito N° 18.290, en los cuales se determinó participación en calidad de autor al encartado y demandado civil.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que el artículo 2314 del Código Civil establece que “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.

Atendido que, conforme lo expuesto en el motivo precedente, el demandado es autor de un concurso ideal de delitos consumados de, entre otros, **conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, causando la muerte de Cristian Eduardo Sánchez Ríos y daños y, conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir causando lesiones graves a Ainhara Tolosa Molina**, con lo que necesariamente podemos concluir que se infirió daños inmediatos y directos a los hijos de actores que, en razón de la norma citada, deben ser indemnizados.

**VIGESIMOTERCERO:** Que, en cuanto a los perjuicios que el demandante Víctor Sánchez Alarcón sostiene deben ser indemnizados, primero, respecto del daño emergente, que en este caso consistiría en el pago de \$10.000.000.- que el

actor y su esposa debieron desembolsar al Parque del Recuerdo por los servicios funerarios y derechos de sepultación y la pérdida total del vehículo.

Como sabemos, el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona. Que, en este caso, se fundamenta este empobrecimiento real y efectivo en dineros que se debieron pagar por servicios funerarios del fallecido y derechos de sepultación, además de la pérdida total del vehículo. Sobre lo primero, nada se acompañó en juicio sobre eventuales pagos por servicios funerarios y derechos de sepultación, por lo que malamente se puede dar lugar a indemnización requerida por tal concepto. Y respecto de lo segundo, esto es, la pérdida total del vehículo de propiedad del actor, lo que sabemos es que resultó con daños de consideración, sin embargo, sobre su valor al momento del accidente (por cuanto sólo sabemos, por los dichos de actor que le costó \$1.600.000, pero cuándo, hace cuánto tiempo tenía ese valor) y lo que denominan pérdida total del vehículo, nada nos consta objetivamente, pues no se presentó documento alguno que diera certeza sobre su valor (a la época de los hechos sub lite) y la evaluación de los daños, de manera de poder establecer el empobrecimiento real y efectivo que sufrió el patrimonio del actor, sobre todo considerando que éste señala, que, tras el accidente, vendió su vehículo como chatarra. Debido a lo cual, también debe ser rechazada la demanda en dicho acápite.

Que, en relación con el daño moral, el demandante lo fundamenta, en suma, en el dolor y sufrimiento provocados por la repentina y violenta muerte de su joven hijo.

Sobre esa pretensión, declararon en estrado Víctor Sánchez Alarcón y Dora Ríos Matamala, padre y madre del fallecido, respectivamente. El primero refiere en lo pertinente, que el fallecimiento de su hijo ha sido tremendo, que aún no lo asimila, le cuesta hablar, acordarse de él, que era un hijo muy querido, el dolor más grande es cuando se pierde a un hijo, más que a un padre, su hijo no era un niño alborotado, por eso le duele más. La segunda, indica, en suma, que este hecho a dejado a su familia muerta en vida, que es un dolor muy grande, que a consecuencia de este dolor ha estado con sicólogo, pastillas para dormir, lo sentía hablar, que el que el acusado este preso no le devuelve la vida a su hijo.

De lo precedente, se extrae lo relevante del dolor y sufrimiento que ha causado a Víctor Sánchez Alarcón y su familia, el fallecimiento de su hijo, daño moral que debe ser resarcido.

Sin embargo, la apreciación de dicho daño estará sujeta a reducción conforme establece el artículo 2330 del Código Civil, por cuanto estima el Tribunal, que por parte del fallecido hubo una exposición imprudente al daño, tal como lo alegó la defensa y demandante civil, lo que se colige del estado de ebriedad en el que conducía, esto es, con 2,45 gramos por mil de alcohol en la sangre, sin haber obtenido licencia de conducir (lo que conocía el actor, pues así lo reconoció en la audiencia) y, al hacerlo, sin utilizar cinturón de seguridad.

En cuanto a la evaluación de ese daño moral, atendido lo expuesto, será efectuada prudencialmente por este Tribunal y fijada en la suma de \$5.000.000.

**VIGESIMOCUARTO:** Que, en cuanto a los perjuicios que la demandante Carla Antonia Molina Parra sostiene deben ser indemnizados, primero, respecto del daño emergente, que en este caso consistiría en el pago de \$50.000.000.- o lo que el tribunal regule prudencialmente, derivado de la obligación de la actora de estar constantemente y mientras su hija viva, pendiente, ocupada en su hija, impidiendo de que se pueda desenvolver laboralmente al tener que ser el sostén y apoyo de su pequeña hija y obviamente tener que solventar los gastos de traslados, médicos, además, que el actuar del demandado, imposibilita que una persona pueda valerse por el resto de su vida por sí mismo.

Como señalamos, el daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona. Que, en este caso, se fundamenta en la imposibilidad de la madre y actora de desempeñarse laboralmente por tener que estar al cuidado de su hija y los gastos de traslados y médicos en que se ha tenido que incurrir dado las lesiones sufridas por la hija de la actora. Sobre esto último, dado que lo que se demanda es el empobrecimiento real y efectivo que sufre el patrimonio de una persona en base a los conceptos indicados, nada se acompañó en juicio sobre pagos por traslados y gastos médicos, de lo único que tenemos certeza es que actualmente está siendo atendida en la Fundación Teletón como consta en el documento acompañado por la querellante como prueba nueva, que si bien parece muy probable que se haya tenido que incurrir en gastos como los que se indican, el Tribunal no cuenta con los elementos probatorios que establezcan estos gastos reales y efectivos, por lo que el Tribunal se encuentra impedido de dar lugar a la indemnización requerida por tal concepto. Respecto de lo primero, esto es, la imposibilidad de la madre y actora de desempeñarse laboralmente por tener que estar al cuidado de su hija y la imposibilidad que su hija pueda valerse por el resto de su vida por sí misma. Al respecto, debemos señalar, primero, que el fundamento utilizado por la actora en esta parte, parece

más bien propio de un lucro cesante o utilidad que se deja de percibir, lo que desde ya nos orienta sobre lo poco factible de hacer lugar a tal pretensión, por otra parte, desconocemos el nivel de instrucción de la actora o de algún trabajo que ésta desempeñara previamente, de modo de poder ponderar, cuál es la pérdida real y efectiva que esta pudo dejar de percibir por tener que dedicarse de modo exclusivo al cuidado de su hija. Por último, en cuanto a la imposibilidad que su hija pueda valerse por sí misma, por el resto de su vida, lo que sabemos conforme expuso el perito Cataldo Arancibia que actualmente Ainhara presenta secuelas severas en evolución, pero lamentablemente el perito no pudo decir de manera categórica que va a quedar con secuelas severas de por vida, porque va a depender de muchos factores, de la terapia, de las resonancias posteriores a control que tuvo, va a depender de la evolución, a priori, por supuesto es una lesión severa, las secuelas neurológicas son severas, pero estos deben ir evaluándose en el camino. En mérito de todo lo razonado precedentemente, corresponde rechazar la indemnización por el acápite referido a daño emergente.

Que, en relación con el daño moral, la demandante lo fundamenta, en suma, en el dolor y sufrimiento provocado en la menor y en su grupo familiar de verla postrada con problemas de movilidad, expresión, aprendizaje, lo que el demandado debe indemnizar en una suma no inferior a los \$100.000.000, sin perjuicio de la facultad de regularla prudencialmente en un monto mayor o menor.

Sobre esa pretensión, declara en estrado, la madre de la niña Ainhara y demandante civil, Carla Molina Parra, quien sobre el particular refiere en suma, que lo sucedido a su hija la ha tenido muy mal, porque antes su hija era totalmente normal, ahora no puede tomar cosas, no puede comer bien, no se puede sentar solita, si le habla sólo a veces la toma en cuenta, esta como una guagua recién nacida, agrega, que le cuesta afrontar lo sucedido, aún no lo puede creer, para ella y su familia ha sido muy duro ver cómo quedó su hija. Sobre tal sufrimiento también declara en estrado Marisol Parra Urrutia, abuela de la niña y madre de la actora, quien también da cuenta de lo difícil que ha sido la situación tras el accidente, sobre todo por las secuelas con que quedó Ainhara, lo que le han impedido desarrollarse como corresponde, situación que ha causado un gran sufrimiento familiar, ya que perdieron algo en sus vidas.

De lo precedente, se extrae lo relevante del dolor y sufrimiento que ha causado a Carla Molina Parra las consecuencias lesivas con que resultó su hija Ainhara, daño moral que debe ser resarcido.

Sin embargo, la apreciación de dicho daño estará sujeta a reducción, por cuanto estima el Tribunal, que por parte de la actora responsable de la niña al momento del accidente, por cuanto es su progenitora y la acompañaba en ese momento, hubo una exposición imprudente al daño, tal como lo alegó la defensa y demandante civil, lo que se colige del hecho de trasladarla en un auto donde el chofer había bebido alcohol en un tiempo cercano (al menos, hasta las 7 u 8 de la mañana de ese día); asimismo, en la no utilización de silla especial para el traslado de la menor y del hecho de disponer o permitir que ésta fuese llevada en brazos de la copiloto del vehículo en que se trasladaba, lo que evidentemente implica en mayor riesgo en caso de accidente.

En cuanto a la evaluación de ese daño moral, atendido lo expuesto, será efectuada prudencialmente por este Tribunal y fijada en la suma de \$15.000.000.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos en los artículos 1437, 2284, 2314, 2329, 2330 y siguientes del Código Civil; artículos 1, 5, 11N° 6, 15 N°1, 18, 21, 25, 29, 50, 70, 75, 397 y 399 del Código Penal; artículos 110, 111, 176, 195,196, 196 bis,196 ter y siguientes del DFL 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito N° 18.290; artículo 1 y siguientes de la Ley 18.216; artículos 1, 4, 36, 45, 47, 281 y siguientes, 295, 296, 297, 309, 314, 328, 333, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 351 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

**EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

I.- Que, se **CONDENA** a **EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MESUALES Y LA INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRANCCIÓN MECÁNICA**, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargo y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor de un concurso ideal de delitos consumados de conducción en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, causando muerte que afectó a Cristian Sánchez Ríos, causando lesiones graves que afectó a la lactante Ainhara Tolosa Molina, lesiones menos graves que afectaron a Damaris Molina Parra, Kiara Molina Parra, Marisol Parra Urrutia, Francisca Vásquez Sepúlveda y Víctor Sánchez Ríos, y daños,** cometidos el 1° de enero de 2021 en la Ruta L429 de Linares.

II.- Que, atendido lo razonado en el motivo decimoséptimo de este fallo, el sentenciado deberá cumplir la pena privativa de libertad impuesta en forma efectiva.

Se hace presente, que se reconoce como abono a la pena impuesta, los días en que el sentenciado ha estado privado de libertad con motivo de estos antecedentes, esto es, desde el 1° de enero de 2021 hasta que la actual medida cautelar de prisión preventiva que le afecta, quede sin efecto ingrese a cumplir efectivamente la pena.

III.- Que, en cuanto a la multa impuesta, se autoriza su pago en parcialidades de UNA U.T.M. cada una, las que deberán ser pagadas dentro de los primeros 10 días de cada mes, desde el mes siguiente a que quede ejecutoriada esta sentencia. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.

IV.- Que, se decreta el comiso de la camioneta marca Toyota modelo hilux BYFL 23 de propiedad del sentenciado.

V.- Que, atendida la actual privación de libertad del sentenciado y que éste deberá cumplir la pena impuesta en forma efectiva, se le **EXIME** del pago de las costas.

VI.- Que, **SE ABSUELVE** a **EMERSON ISMAEL MARQUEZ MARCHANT**, ya individualizado, de los cargos particulares que lo sindicaban como autor del delito consumado de no dar cuenta de accidente de tránsito con resultado de muerte y lesiones graves gravísimas del artículo 195 inciso 3° de la Ley de Tránsito.

VII.- Que, se **EXIME** a la querellante y acusadora particular del pago de las costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:**

VIII.- Que, **se acoge**, la **demanda civil de indemnización de perjuicios** interpuesta en contra de **Emerson Ismael Márquez Marchant por el abogado Camilo Bahamondes Oses en representación de Víctor Segundo Sánchez Alarcón y Carla Antonia Molina Parra**, sólo en lo relativo al daño moral demandado, debiendo en consecuencia, pagar Márquez Marchant a la actor Víctor Sánchez Alarcón la suma de \$5.000.000 (cinco millones de pesos), por concepto de daño moral, y a la demandante Carla Molina Parra, la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) por concepto de daño moral, sumas que deberá ser reajustada conforme la variación que experimente el I.P.C. entre esta sentencia firme y el mes anterior al pago efectivo de la misma.

**IX.-** Que, no se condena en costas al demandado, por no haber sido totalmente vencido.

Devuélvase al Ministerio Público, la querellante y la defensa los documentos incorporados durante la audiencia de juicio oral.

Regístrese y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía de Linares, para su cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, hecho archívese.

Fallo redactado por la Juez doña Scarlet Quiroga Jara.

Anótese y regístrese.

**R. U. C.: N° 2100000673-1.**

**R. I. T. : N° 135-2021.**

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Linares integrada por los Jueces don Cristian Adriazola Jeria, don Gabriel Felipe Ortiz Salgado y doña Scarlet Gisela Quiroga Jara.